

LEY N 1340

LEY DE 28 MAYO DE 1992

JAIME PAZ ZAMORA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CODIGO TRIBUTARIO.

Por cuanto, el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL

D E C R E T A:

TITULO I

DE LAS NORMAS TRIBUTARIAS

CAPITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTICULO 1.- Las disposiciones de este Cdigo se aplicarn a todos los tributos de carcter nacional, departamental o municipal, y a las relaciones juridicas emergentes de ellos.

Tambin son aplicables a las obligaciones legales tributarias establecidas a favor de personas de derecho pblico descentralizadas y no estatales, siempre que no existan disposiciones especiales, en cuyo caso tendrn carcter supletorio.

ARTICULO 2.- Constituyen fuentes del derecho tributario:

- 1) Las normas constitucionales.
- 2) Las convenciones internacionales.
- 3) Las Leyes.
- 4) Los Decretos Supremos, los reglamentos, las resoluciones y dems disposiciones de carcter general dictadas por el Poder Ejecutivo o los distintos rganos administrativos nacionales y locales facultados al efecto.

ARTICULO 3.- Las resoluciones, circulares, rdenes e instrucciones internas impartidas por los rganos

Administrativos o sus dependencias jerrquicas a sus funciones, no son de observancia obligatoria para los Contribuyentes y responsables.

ARTICULO 4 .- Solo la Ley puede:

- 1) Crear, modificar o suprimir tributos; definir el hecho generador de la relacin tributaria, fijar la tasa o el

monto del tributo, la base de su cálculo e indicar el sujeto pasivo.

2) Otorgar exenciones, condonaciones, rebajas u otros beneficios.

3) Establecer los procedimientos jurisdiccionales.

4) Tipificar las infracciones y fijar las respectivas sanciones.

5) Establecer privilegios, preferencias y garantías para el cobro de las obligaciones tributarias.

ARTICULO 5 .- Las normas tributarias se interpretarán y aplicarán por los órganos autorizados al efecto, respetando el espíritu y la letra de la Ley con arreglo a los métodos admitidos en Derecho, pudiéndose llegar a resultados restrictivos o extensivos de los términos contenidos en aquellas.

La disposición precedente es también aplicable a las exenciones.

ARTICULO 6 .- La analogía será admitida para llenar los vacíos legales, pero en virtud de ella no podrá crearse tributos, exenciones, ni modificarse normas preexistentes.

ARTICULO 7 .- Los casos que no puedan resolverse por las disposiciones de este Código o de las Leyes expresadas sobre cada materia, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Tributario y en su defecto los de las otras ramas jurídicas que correspondan a la naturaleza y fines del caso particular.

ARTICULO 8 .- Las formas jurídicas que adopten los contribuyentes y responsables no obligan - sólo a efectos impositivos - a la Administración Tributaria. La misma podrá atribuir a las situaciones y actos invocados por aquellos, una significación distinta cuando dichas formas jurídicas sean manifiestamente inapropiadas a la realidad económica de los hechos gravados. En este caso, la Ley impositiva se aplicará prescindiendo de tales formas, sin perjuicio de la eficacia que éstas tuvieren en el ámbito civil u otro.

ARTICULO 9 .- Las normas tributarias regirán desde la fecha de su publicación oficial o habiéndose hecho ésta desde la fecha que ellas determinen, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados siguientes:

1) Las normas referentes a la existencia o cuantía del tributo regirán desde el primer día del año calendario siguiente al de su publicación, cuando se trate de tributos que determinen o liquiden por períodos anuales o mayores y desde el primer día del mes siguiente cuando se trate de períodos menores siempre que hubiere habido publicación de la Ley.

2) Las normas que gravan hechos inmediatos seguirán el principio general; en algunos casos de excepción, mediante resolución administrativa de carácter general, podrán aplicarse a los hechos ocurridos desde la fecha de promulgación, siempre que hubiere habido publicación.

Se entiende por publicación oficial, a los fines de este Artículo, aquella por la que se dan a conocer al público las disposiciones legales mediante la Gaceta Oficial. En el caso de las normas administrativas, será suficiente su publicación ordenada y autorizada por la Administración Tributaria en un órgano de prensa de circulación nacional.

ARTICULO 10 .- Los plazos relativos a las normas tributarias se computarán en la siguiente forma:

1) Los plazos en años y/o meses serán continuos y se vencerán en el último momento hábil del día inmediato anterior al equivalente del año o mes respectivo.

2) Los plazos establecidos por días se entenderán siempre referidos a días hábiles en tanto no excedan de diez días; siendo más extensos se computarán por días corridos.

3) Los plazos en días que determina este Código, cuando la norma aplicable no disponga expresamente lo contrario, corren de día a día comenzando a computarse desde el primer momento hábil del día siguiente y se vencen en el último momento hábil del día respectivo.

4) En todos los casos, los términos y plazos que vencieren en día inhábil para la administración se entenderán prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

ARTICULO 11.- Las normas tributarias tienen vigencia en el ámbito territorial sometido a la potestad del órgano competente para dictarlas.

ARTICULO 12.- Las normas contenidas en las convenciones internacionales tendrán vigencia en todo el territorio nacional, después de la ratificación por el Estado Boliviano, debiendo sujetarse a ellas las potestades tributarias locales.

CAPITULO II

DE LOS TRIBUTOS

ARTICULO 13.- Tributos son las prestaciones en dinero que el Estado, en ejercicio de su poder de imperio, exige con el objeto de obtener recursos para el cumplimiento de sus fines.

ARTICULO 14.- Los tributos son: los impuestos, las tasas y las contribuciones especiales.

ARTICULO 15.- Impuesto es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador una situación independiente de toda actividad estatal relativa al contribuyente.

ARTICULO 16.- Tasa es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva de un servicio público individualizado en el contribuyente. Su producto no debe tener un destino ajeno al servicio que constituye el presupuesto de la obligación.

No es tasa la contraprestación recibida del usuario en pago de servicios no inherentes al Estado.

ARTICULO 17.- Contribución especial en el tributo cuya obligación tiene como hecho generador, beneficios derivados de la realización de determinadas obras públicas o de actividades estatales y cuyo producto no debe tener un destino ajeno a la financiación de dichas obras o a las actividades que constituyen el presupuesto de la obligación.

La contribución de mejora es la instituida para costear la obra pública que produce una valoración inmobiliaria y tiene como límite total el gasto realizado y como límite individual el incremento del valor del inmueble beneficiado.

La contribución de Seguridad Social, es la prestación a cargo de patronos y trabajadores integrantes de los grupos beneficiados, destinada a la financiación de los servicios de la Seguridad Social.

TITULO II

DE LA RELACION JURIDICO - OMPOSITIVA

CAPITULO I

DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

ARTICULO 18.- La obligación tributaria surge entre el Estado y otros entes públicos y los sujetos pasivos en

cuanto se produce el hecho generador de la obligacin tributaria previsto por la norma legal.

Constituye en vnculo de carcter personal aunque su cumplimiento se asegure mediante garanta real o con privilegios especiales.

ARTICULO 19.- Los convenios celebrados entre particulares sobre materia tributaria en ningn caso sern oponibles al Fisco.

ARTICULO 20.- La obligacin tributaria no ser afectada por circunstancias relativas a la validez de los actos o a la naturaleza del objeto perseguido por las partes, ni por los efectos que los hechos o actos gravados tengan en otras ramas jurdicas.

CAPITULO II

DEL SUJETO ACTIVO

ARTICULO 21.- Es sujeto activo de la relacin tributaria el ente acreedor del tributo.

CAPITULO III

DEL SUJETO PASIVO

Seccin Primera.- DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 22.- Es sujeto pasivo la persona obligada al cumplimiento de las prestaciones tributarias, sea en calidad de contribuyente o de responsable.

ARTICULO 23.- Estn solidaria e indivisiblemente obligadas aquellas personas respecto de las cuales se verifique un mismo hecho generador.

En los dems casos la solidaridad e indivisibilidad deben ser establecidas expresamente por la Ley.

Los efectos de la solidaridad son:

- 1) La obligacin puede ser exigida total o parcialmente a cualesquiera de los deudores a eleccin del sujeto activo.
- 2) El pago total efectuado por uno de los deudores libera a los dems.
- 3) El cumplimiento de un deber formal por parte de uno de los obligados no libera a los dems cuando sea de utilidad para el sujeto activo que los otros obligados lo cumplan.
- 4) La exencin o remisin de la obligacin libera a todos los deudores, salvo que el beneficio haya sido concedido a determinada persona. En este caso el sujeto activo podr exigir el cumplimiento a los dems con deduccin de la parte proporcional del beneficio.
- 5) Cualquier interrupcin o suspensin de la prescripcin, a favor o en contra de uno de los deudores, favorece o perjudica a los dems.
- 6) En las relaciones privadas entre contribuyentes y responsables, la obligacin se divide entre ellos; quien efectu el pago puede reclamar de los dems el total o una parte proporcional segn corresponda. Si alguno fuere insolvente su porcin se distribuir a prorrata entre los otros. Estas regulaciones no eximen del pago al sujeto activo del total de la obligacin ni afectan al principio de solidaridad establecido en este artculo.

Seccin Segunda.- CONTRIBUYENTES

ARTICULO 24.- Son contribuyentes las personas en las que se verifica el hecho generador de la obligacin Tributaria.

Dicha condicin puede recaer:

- 1) En las personas fsicas, prescindiendo de su capacidad segn el Derecho Privado.
- 2) En las personas jurdicas y en los dems entes colectivos a quienes las leyes atribuyen calidad de sujetos de derecho.
- 3) En las entidades, colectividades o asociaciones que construyen una unidad econmica, dispongan de patrimonio y tengan autonoma funcional, as carezcan de personalidad jurdica.

ARTICULO 25.- Los contribuyentes estn obligados al pago de los tributos y al cumplimiento de los deberes formales establecidos por este Cdigo o por normas especiales, reconocidas, vigentes o que se dictaren en el futuro.

ARTICULO 26.- Los derechos y obligaciones del contribuyente fallecido sern ejercitados o en su caso cumplidos por el heredero o ttulo universal, sin perjuicio de que ste pueda acogerse al beneficio de inventario.

Seccin Tercera.- RESPONSABLES

ARTICULO 27.- Responsables son las personas que sin tener el carcter de contribuyentes deben, por mandato expreso de la Ley, cumplir las obligaciones atribuidas a stos.

ARTICULO 28.- Son responsables solidarios con los contribuyentes, en su calidad de representantes de los mismos.

- 1) Los padres, los tutores y los curadores de los incapaces.
- 2) Los directores, gerentes o representantes de las personas jurdicas y dems entes colectivos con personalidad legalmente reconocida.
- 3) Los que dirijan, administren o tengan la disponibilidad de los bienes de entes colectivos que carecen de personalidad jurdica.
- 4) Los mandatarios o gestores voluntarios respecto de los bienes que administren y dispongan.
- 5) Los sndicos de quiebras o concursos, los liquidadores de las quiebras, los representantes de las sociedades en liquidacin, los administradores judiciales o particulares de las sucesiones.

La responsabilidad solidaria establecida en este artculo se limita al valor de los bienes que se administren a menos que los representantes hubieran actuado con dolo. Esta responsabilidad no se har efectiva si los responsables hubieran procedido con la debida buena fe y diligencia.

ARTICULO 29.- Son responsables solidarios en calidad de sucesores a ttulo particular:

- 1) Los donatarios y los legatarios por los tributos devengados y los correspondientes a la transmisin-

2) Los adquirentes de bienes comerciales y demás sucesores en el activo y pasivo de empresas o entes colectivos con personalidad jurídica o sin ella. A estos efectos se consideran sucesores a los socios y accionistas de las sociedades liquidadas.

La responsabilidad precedente está limitada al valor de los bienes que reciban, a menos que los sucesores - socios en las sociedades no animadas y administradores en las animadas o de responsabilidad limitada - hubieren actuado con dolo o culpa. La prevista en el inciso 2 de este artículo cesará a los doce meses de efectuada la transferencia, si ésta fue comunicada a la autoridad tributaria con treinta días de anticipación por lo menos.

ARTICULO 30.- Son responsables directos en calidad de agentes de retención o de percepción, las personas designadas por la norma legal o por el órgano que tenga a su cargo la percepción y fiscalización de los tributos, por sus funciones públicas o por razón de su actividad, oficio o profesión intervengan en actos u operaciones en las cuales deban efectuar la retención o percepción del tributo correspondiente.

ARTICULO 31.- Efectuada la retención o percepción, el agente es el único responsable ante el Fisco por el importe retenido o percibido.

De no realizar la retención o percepción, responder solidariamente con el contribuyente, sin perjuicio del derecho de repetición contra éste.

El agente de retención es responsable ante el contribuyente por las retenciones efectuadas sin normas legales o reglamentarias que las autoricen.

Sección Cuarta.- DOMICILIO

ARTICULO 32.- A los efectos tributarios se presume que el domicilio de las personas está en:

- 1) El lugar de su residencia habitual, la cual se presume cuando permanezcan en ella más de seis meses en un año calendario.
- 2) El lugar donde desarrollen sus actividades civiles o comerciales, en caso de no conocerse la residencia o existir dificultad para determinarla.
- 3) El que elija el sujeto activo, en caso de existir más de un domicilio en el sentido de este artículo.
- 4) El lugar donde ocurre el hecho generador, en caso de no existir domicilio.

ARTICULO 33.- Las personas jurídicas se presume que tienen domicilio para los efectos tributarios en los siguientes lugares:

- 1) El señalado en la escritura de constitución.
- 2) El lugar donde se encuentra su dirección o administración efectiva.
- 3) El lugar donde se halla el centro principal de su actividad, en caso de no conocerse dicha dirección o administración.
- 4) El que elija el sujeto activo, en caso de existir más de un domicilio en el sentido de este artículo.
- 5) El lugar donde ocurra el hecho generador, en caso de no existir domicilio.

ARTICULO 34.- En cuanto a las personas físicas y jurídicas extranjeras domiciliadas en Bolivia, se aplican las

siguientes normas:

- 1) Si tienen establecimiento permanente en el país, se aplicarán a estas las disposiciones de los artículos 32 y 33.
- 2) En los demás casos, tendrán como domicilio el de su representante.
- 3) A falta de representantes, tendrán como domicilio el lugar donde ocurra el hecho generador del tributo.

ARTICULO 35.- Los contribuyentes y responsables con el acuerdo de la Administración Tributaria, podrán fijar un domicilio especial a los efectos tributarios, con la conformidad de la Administración Tributaria, la cual solo podrá negar su aceptación si resultare inconveniente para las tareas de determinación y recaudación.

La aceptación de la Administración se presume si no manifiesta oposición dentro de los treinta días siguientes a la comunicación de los contribuyentes y los responsables.

El domicilio así constituido es el válido a todos los efectos tributarios.

La Administración Tributaria podrá, en cualquier momento, requerir la constitución de nuevo domicilio especial cuando ocurra la circunstancia prevista en el párrafo primero del presente artículo.

ARTICULO 36.- Los contribuyentes y los responsables tienen la obligación de comunicar su domicilio fiscal y de considerarlo en todas sus actuaciones ante la Administración Tributaria.

Dicho domicilio se tendrá por subsistente en tanto no fuere cambiado de conformidad con el artículo precedente.

CAPITULO IV

DEL HECHO GENERADOR O IMPONIBLE

ARTICULO 37.- Hecho generador o imponible es el expresamente determinado por la Ley para tipificar el tributo cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTICULO 38.- Se considera ocurrido el hecho generador y existentes sus resultados:

- 1) En las situaciones de hecho, desde el momento en que se hayan completado o realizado las circunstancias materiales necesarias para que produzcan los efectos tributarios que normalmente le corresponde.
- 2) En las situaciones de derecho, desde el momento en que estén definitivamente constituidas de conformidad con la norma legal aplicable.

ARTICULO 39.- En los actos jurídicos sujetos a condición el hecho generador se considerará perfeccionado:

- 1) En el momento de su celebración, si la condición fuese resolutoria.
- 2) Al cumplirse la condición, si esta fuese suspensiva.

ARTICULO 40.- Si el hecho generador estuviese condicionado por la norma legal, se considerará perfeccionado en el momento de su acaecimiento y no en el del cumplimiento de la condición.

CAPITULO V

DE LA EXTINCION

ARTICULO 41.- La obligacin tributaria se extingue por las siguientes causas:

1) Pago.

2) Compensacin.

3) Confusin.

4) Condonacin o remisin.

5) Prescripcin.

Seccin Primera - PAGO

ARTICULO 42.- El pago de los tributos debe ser efectuado por los contribuyentes o por los responsables.

La percepcin de los tributos se har en la misma fuente cuando as lo establezcan las leyes impositivas, o cuando el rgano encargado de la percepcin y fiscalizacin de los tributos lo disponga, por considerarlo conveniente, sealando las personas y los casos en que intervendr n como agentes de retencin.

ARTICULO 43.- Los terceros extraos a la obligacin tributaria tambin pueden realizar el pago, subrogndose nicamente en el derecho de crdito, a las garantas, preferencias y privilegios sustanciales.

ARTICULO 44.- El pago debe efectuarse en el lugar, la fecha y la forma que indiquen las disposiciones legales.

ARTICULO 45.- Los pagos anticipados deben ser expresamente dispuestos o autorizados por normas legales.

Podr el rgano encargado de la percepcin y fiscalizacin de los tributos exigir, dentro del perodo fiscal en curso, el ingreso de importes a cuenta del impuesto que se deba abonar al trmino de aquel. Estos anticipos podrn ser fijados proporcionalmente a la fraccin transcurrida del perodo fiscal y sobre la base del impuesto correspondiente al perodo inmediato anterior o bien en base a otros ndices, tales como rentas, capitales, ventas importe de suministros o inversiones.

En los impuestos que se determinan sobre la base de declaraciones juradas, a falta de norma expresa, la cuanta del anticipo se fijar teniendo en cuenta las estimaciones del contribuyente.

ARTICULO 46.- La Administracin podr, con carcter general, hasta antes de la iniciacin de la accin coactiva y siempre con carcter improrrogable, conceder facilidades para el pago de los gravmenes, impuestos (excepto retenciones), actualizaciones y multas a los contribuyentes y/o responsables que lo soliciten en las condiciones que establezca la reglamentacin que al efecto dicte la misma.

Estas facilidades - para cuya concesin, en los casos que superen los montos mnimos que establezca en cumplimiento del Artculo 304 de este Cdigo, deber exigirse la presentacin de boletas de garanta bancaria - incluir n un inters cuya tasa ser igual a la activa bancaria comercial promedio nominal utilizada para crditos en moneda nacional con clusula de mantenimiento de valor, publicada por el Banco Central de Bolivia.

Estas facilidades tienen efecto simplemente suspensivo y su incumplimiento dar lugar automticamente a la ejecucin de las medidas que corresponda aplicarse por la Administracin Tributaria segn sea el estado del caso.

Tambin se reconoce como vlidas las prorrogas de oficio que disponga con carcter general la Administracin, y aquellas que estn expresamente determinadas por la norma legal reguladora del pago de los tributos.

ARTICULO 47.- Existe pago por parte del contribuyente en los casos de percepcin o retencin en la fuente, previstos en el Artculo 30.

Seccin Segunda.- COMPENSACION

ARTICULO 48.- Se compensar de oficio o a peticin de parte segn lo establezcan los servicios respectivos, los crditos lquidos y exigibles del contribuyente por concepto de tributos y sus intereses, con las deudas liquidadas por el mismo y no observadas, o con las liquidaciones de oficio, referentes o perodos no prescritos comenzando por los ms antiguos y aunque provengan de distintos tributos, siempre que sean recaudados por el mismo rgano administrativo.

Tambin son compensables los crditos por tributos y sus intereses, con las multas firmes o ejecutoriadas que no tengan afectacin o destino especial.

ARTICULO 49.- Cuando la Administracin determine nuevas obligaciones, el contribuyente podr compensarlos con crditos tributarios que tenga contra ella. Si el crdito del contribuyente se refiriese a perodos fiscales distintos de los comprendidos en la determinacin de las nuevas obligaciones, tambin habr lugar a la compensacin.

La Administracin tendr similares facultades de compensacin en las situaciones anlogas producidas a raz de reclamaciones del contribuyente-

Seccin Tercera.- CONFUSION.

ARTICULO 50.- Se producir extincin por confusin cuando el sujeto activo de la obligacin tributaria, como consecuencia de la transmisin de los bienes o derechos sujetos al tributo, quedase colocado en la situacin del deudor.

Seccin Cuarta.- CONDONACION O REMISION.

ARTICULO 51.- La obligacin de pago de los tributos slo puede ser condonado por Ley dictada con alcance general; las dems obligaciones, as como los intereses y las multas, slo pueden condonarse en la forma y condiciones que la Ley establezca.

Seccin Quinta.- PRESCRIPCION

ARTICULO 52.- La accin de la Administracin Tributaria para determinar la obligacin impositiva, aplicar multas, hacer verificaciones, rectificaciones o ajustes, y exigir el pago de tributos, multas, intereses y recargos, prescribe a los cinco aos.

El trmino precedente se extender:

A siete aos cuando el contribuyente o responsable no cumplan con la obligacin de inscribirse en los registros pertinentes, de declarar el hecho generador o de presentar las declaraciones tributarias y, en los casos de determinacin de oficio cuando la Administracin no tuvo conocimiento del hecho.

A los efectos de la extensin del trmino se tendr en cuenta si los actos del contribuyente son intencionales o culposos, conforme a lo dispuesto por los artculo 98, 101 y 115.

ARTICULO 53.- El trmino se contar desde el 1 de enero del ao calendario siguiente a aquel en que se

produjo el hecho generador.

Para los tributos cuya determinación o liquidación es periódica, se entenderá que el hecho generador se produce al finalizar el período de pago respectivo.

ARTICULO 54.- El curso de la prescripción se interrumpe:

1) Por la determinación del tributo, sea esta efectuada por la Administración Tributaria o por el contribuyente, tomándose como fecha la de la notificación o de la presentación de la liquidación respectiva.

2) Por el reconocimiento expreso de la obligación por parte del deudor.

3) Por el pedido de prórroga u otras facilidades de pago.

Interrumpida la prescripción comenzará a computarse nuevamente el término de un nuevo período a partir del 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo la interrupción.

ARTICULO 55.- El curso de la prescripción se suspende por la interposición de peticiones o recursos administrativos por parte del contribuyente desde la fecha de su presentación hasta tres meses después de la misma, mediante o no resolución definitiva de la Administración sobre los mismos.

ARTICULO 56.- La prescripción de la obligación tributaria extingue la exigibilidad de los intereses y multas si lo hubieren.

ARTICULO 57.- Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser objeto de repetición, aunque el pago se hubiera efectuado sin conocimiento de la prescripción.

CAPITULO VI

DE LOS INTERESES Y ACTUALIZACION

ARTICULO 58.- El pago parcial o total efectuado fuera de término hace surgir, sin necesidad de actuación alguna de la Administración Tributaria, la obligación de pagar, junto con el tributo, un interés cuya tasa sea igual a la tasa activa bancaria comercial promedio nominal utilizada para créditos en moneda nacional con cláusula de mantenimiento de valor, publicada por el Banco Central de Bolivia.

Los intereses se liquidarán desde la fecha de su respectivo vencimiento, hasta el día hábil anterior al pago. Ser aplicable a todo el período de la mora a tasa que rija el día hábil anterior al del pago de la deuda, del pedido de prórroga, del pliego de cargo o de la apertura del concurso, aunque en el transcurso de aquel período hubieran estado vigentes otras alcuotas.

La aplicación de pagar los intereses subsiste aunque no exista disposición expresa de la Administración al recibir el pago de la deuda principal (retenciones, percepciones, anticipos, saldos de impuestos, multas, actualizaciones, etc.) o no hubiese sealado expresamente su derecho a percibirlos.

ARTICULO 59.- Se establece un régimen de actualización automática, sin necesidad de actuación por parte del ente acreedor, de los créditos a favor del Fisco y de los particulares en la forma y condiciones que se indican en los párrafos siguientes.

Cuando los tributos, sus anticipos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones, multas e intereses, se cancelen con posterioridad a la fecha fijada por los respectivos vencimientos, la deuda resultante se actualizará por el lapso transcurrido desde dicha fecha hasta aquella en que se efectuare el pago.

Cuando correspondiere la actualizacin de multas, se entender por fecha de vencimiento, a los efectos del clculo respectivo, aquella que la Administracin Tributaria hubiese otorgado para el pago de las mismas.

De corresponder la actualizacin de intereses por no haber sido pagados juntamente con el tributo, se entender por fecha de vencimiento, a los fines del clculo de la misma, la fecha de ingreso del tributo, total o parcial, efectuado fuera de trmino.

La actualizacin integrar la base para el clculo de las sanciones y accesorios previstos en este Cdigo.

La actualizacin proceder sobre la base de la variacin de la cotizacin oficial para la venta del Dlar estadounidense con respecto de la moneda nacional, producida entre el da de vencimiento de la obligacin fiscal y el da hbil anterior al que se la realice.

ARTICULO 60.- Los artculos 58 y 59 de este Cdigo son tambin aplicables a las deudas del Fisco resultantes del cobro indebido o errnea de tributos.

En este caso, los intereses y actualizacin se liquidarn a partir de los treinta das de la reclamacin del contribuyente o en su caso, de la notificacin con la demanda.

El derecho de cobrar intereses y actualizacin a la Administracin Tributaria slo se har extensivo a tres aos en que prescribe el derecho de repetir cualquier pago excedente o indebido de impuestos.

CAPITULO VII

DE LOS PRIVILEGIOS

ARTICULO 61.- Los crditos por tributos gozan de privilegio general sobre todos los bienes del contribuyentes o responsable y tendrn prelacin sobre los dems crditos con excepcin de los determinados en el siguiente orden:

1) Los salarios y sueldos de los trabajadores y empleados dependientes.

2) Los beneficios sociales a los trabajadores y empleados y las pensiones alimenticias, declaradas u homologadas judicialmente.

3) Los garantizados con derecho real, siempre que ste se haya constituido e inscrito en el Registro de Derechos Reales con anterioridad a la determinacin del crdito fiscal.

El privilegio slo alcanza a los tributos correspondientes al ao en que se invoque y los cinco anteriores y no es extensivo a los intereses ni a las sanciones de carcter punitivo.

CAPITULO VIII

DE LAS EXENCIONES

ARTICULO 62.- Exencin es la dispensa de la obligacin tributaria establecida por Ley.

ARTICULO 63.- La Ley que establezca exenciones especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y, en su caso, el plazo de su duracin.

ARTICULO 64.- La exencin no se extiende a los tributos instituidos con posterioridad a su establecimiento.

ARTICULO 65.- La exencin concedida con plazo determinado no puede ser derogada ni modificada por Ley

posterior.

TITULO III

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPITULO I

DE LA PARTE GENERAL

Seccin Primera.- DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 66.- Las normas tributarias punitivas slo regirn para el futuro. No obstante, tendrn efecto retroactivo las que supriman infracciones, establezcan sanciones ms benignas o trminos de prescripcin ms breves.

ARTICULO 67.- Las disposiciones de este Cdigo se aplican a todas las infracciones tributarias.

A falta de normas tributarias expresas se aplicarn supletoriamente los principios generales del Derecho, compatibles con las caractersticas del Derecho Tributario.

No estn sujetas a la responsabilidad penal de derecho comn, las infracciones tributarias previstas en el captulo II de este Ttulo, Secciones cuarta, quinta, sexta y sptima.

Seccin Segunda.- DELITOS CONTRAVENCIONES

ARTICULO 68.- Toda accin y omisin que importe violacin de normas tributarias sustantivas o formales, constituye delito o contravencin punible en la medida y con los alcances establecidos en este Cdigo y en leyes especiales.

ARTICULO 69.- Son delitos tributarios:

- 1)La defraudacin
- 2)El contrabando
- 3)La instigacin pblica a no pagar los tributos.

ARTICULO 70.- Son contravenciones tributarias:

- 1)La evasin
- 2)La mora
- 3)El incumplimiento de los deberes por los funcionarios de la Administracin tributaria.

ARTICULO 71.- Los delitos y las contravenciones tributarias para su constitucin requieren la presencia del dolo o culpa.

Las presunciones establecidas al respecto en este Cdigo o en leyes especiales, admiten prueba en contrario y presuponen el conocimiento por parte del imputado de los hechos que le sirven de base.

ARTICULO 72.- Cuando un hecho o conducta incida en ms de un delito o contravencin, se aplicar la sancin

mayor correspondiente a uno de ellos agrava con un cuarto de la pena.

ARTICULO 73.- La tentativa de Defraudacin ser sancionada con penas equivalentes de dos tercios de las correspondientes al delito.

ARTICULO 74.- Habr reincidencia siempre que el sancionado por resolucin o sentencia firmes, cometiere un nuevo delito o contravencin del mismo tipo dentro del plazo de tres aos contados a partir de la fecha de haberse dictado aquellas.

Habr reiteracin de delitos o contravencin, cuando el imputado incurre en nuevo delito o contravencin del mismo tipo, sin que mediare condena por sentencia o resolucin firmes.

ARTICULO 75.- Las acciones y sanciones por delito o contravenciones tributarias se extinguen:

1) Por muerte del infractor, en el caso de las sanciones indicadas en los incisos 1), 5), 6), 7) y 8) del Art. 88, sin que esto importe la extincin de la accin y de la sancin contra los coautores, cmplices y encubridores. Subsistir la responsabilidad por multas que hubieren quedado firmes o pasadas en autoridad de cosa juzgada, a la fecha del fallecimiento.

En todos los casos en que correspondiere el comiso y la clausura, la muerte del infractor extinguir las acciones y sanciones respectivas.

2) Por indulto dispuesto por Ley

3) Por prescripcin

ARTICULO 76.- El derecho de aplicar sanciones prescribe por el transcurso de los trminos siguientes:

1) Cinco aos contados desde el 1 de enero del ao calendario siguiente a aquel en que se cometi el delito o la infraccin.

2) Cuando la administracin tributaria hubiere tenido conocimiento del delito o la contravencin, el trmino ser de dos aos contados desde el 1 de enero del ao calendario siguiente a aquel en que tuvo ese conocimiento, pero en ningn caso el trmino podr exceder del fijado en el inciso anterior. El conocimiento de delito o la contravencin por parte de la Administracin deber ser aprobado fehacientemente, por el infractor.

3) Para la mora, los plazos procedentes se reducirn a la mitad.

ARTICULO 77.- La prescripcin se interrumpe una sola vez por al comisin de nuevos delitos o contravenciones del mismo tipo. El nuevo plazo se contar desde el 1 de enero del ao calendario siguiente aquel en se reiter el delito o la contravencin.

Los trminos se suspenden durante la sustanciacin de la causa en la fase administrativa por un plazo de tres meses desde la primera notificacin al imputado.

Seccin Tercera.- RESPONSABILIDAD

ARTICULO 78.- La responsabilidad por los delitos o contravenciones es personal, salvo las excepciones establecidas en este Cdigo.

ARTICULO 79.- Excluye de responsabilidad:

1) La incapacidad absoluta calificada por autoridad judicial.

2) La fuerza mayor.

3) El error en cuanto al hecho que constituye la infracción.

4) La obediencia debida en cumplimiento de la Ley.

ARTICULO 80.- Pueden ser eximidos de responsabilidad quienes, por error excusable de hecho o de derecho, hayan considerado la acción o la omisión.

Es excusable el error en que incurriera el infractor inducido por alguno de los profesionales a que se refiere el artículo 82.

ARTICULO 81.- Se aplicará la misma sanción que al autor principal, sin perjuicio de la graduación de la pena que correspondiere:

1) A los coautores, cómplices y encubridores considerándose tales a los que financien, instiguen o ayuden de cualquier manera al autor según el caso.

2) Al que, para su provecho, adquiera o tenga en su poder, oculte, venda o colabore en la venta o negociación de mercaderías, productos respecto de los cuales sepa o debe saber, conforme a las circunstancias, en que se ha cometido un delito o contravención.

3) A los terceros, que aun cuando no tuvieren deberes tributarios a su cargo, faciliten por su culpa o dolo la comisión de un delito o contravención.

ARTICULO 82.- A los profesionales que participen en delitos tributarios en cualquiera de las formas previstas en el artículo 81 de este Código, además de las sanciones en él establecidas, podrá suspenderseles en el ejercicio de la profesión ante las autoridades de la Administración Tributaria por el término de seis meses a un año de juicio del Tribunal.

ARTICULO 83.- Se consideran profesionales, a los efectos del artículo anterior, a los abogados, auditores, contadores, economistas, notarios, agentes de aduana y demás personas que por su título, oficio o actividad habitual sean especialmente versados en materia tributaria.

A los mismos efectos serán considerados también profesionales, los ingenieros y demás profesionales capacitados y habilitados para realizar revalos técnicos.

ARTICULO 84.- Las entidades o colectividades, tengan o no personalidad jurídica, podrán ser sancionadas pecuniariamente por delitos o contravenciones tributarias.

Sin perjuicio de la responsabilidad pecuniaria de la entidad, sus representantes, directores, gerentes, administradores o mandatarios podrán ser sancionados por su actuación personal en el delito o contravención, siempre que hubieran actuado con dolo o culpa.

ARTICULO 85.- Cuando un mandatario, representante, administrador o encargado incurriera en infracción, los representados serán responsables por las sanciones pecuniarias, sin perjuicio del derecho a repetir contra aquellos.

ARTICULO 86.- Las entidades o colectividades y los patrones en general son responsables por las sanciones pecuniarias aplicadas a sus dependientes por su actuación como tales, por la infracción materia de la sanción.

Sección Cuarta.- SANCIONES

ARTICULO 87.- La pena de presidio slo podr ser aplicada por los rganos judiciales competentes; para el efecto la resolucin o sentencia firme de los rganos administrativos o del Tribunal Fiscal, debern ser enviados a la justicia ordinaria.

La aplicacin de la pena se sujetar a lo dispuesto por el Artculo 317 del Cdigo Penal.

ARTICULO 88.- Las sanciones aplicables son:

- 1) Presidio.
- 2) Multa.
- 3) Comiso de los efectos materiales objeto del delito o de la contravencin o utilizados para cometerlos.
- 4) Clausura temporal del establecimiento.
- 5) Suspensin y destitucin de cargos pblicos.
- 6) Inhabilitacin definitiva para el ejercicio de cargos pblicos, oficios y profesiones.
- 7) Prdida de concesiones, privilegios y prerrogativas.
- 8) Cancelacin de inscripcin en registros pblicos.

ARTICULO 89.- Las sanciones establecidas por este Cdigo para el Contrabando y el Incumplimiento de los Deberes Formales, excepto la Falta de Presentacin de Declaraciones Juradas, se graduarn tomando en cuenta las siguientes circunstancias atenuantes o agravantes:

- 1) La reincidencia y la reiteracin.
- 2) La condicin de funcionario o empleado pblico que tenga el imputado.
- 3) El grado de cultura del infractor y el conocimiento que tuvo o debi tener de la norma legal infringida.
- 4) La importancia del perjuicio fiscal y las caractersticas del delito o de la contravencin.
- 5) La conducta que el infractor asuma en el esclarecimiento de los hechos.
- 6) El dolo o la culpa.
- 7) La incapacidad relativa.
- 8) La presentacin espontnea para la regulacin del crdito tributario. No se reputa espontnea la presentacin motivada por una inspeccin efectuada u ordenada por la Administracin.
- 9) Las dems circunstancias que resulten de los procedimientos administrativos o jurisdiccionales, aunque no estn previstas expresamente por la Ley.

ARTICULO 90.- Con excepcin de los casos sealados en el artculo precedente, las sanciones pecuniarias establecidas por el presente Ttulo se sujetarn al siguiente rgimen de incentivos para su cumplimiento voluntario.

Sern rebajadas en el 85% cuando el contribuyente o responsable, subsane espontneamente la infraccin con

anterioridad a cualquier notificacin o requerimiento de la Administracin Tributaria, relativa al tributo y periodo regularizado.

Si la regularizacin se produjere una vez iniciada la fiscalizacin y antes de notificarse el cargo respectivo, la sancin ser rebajada en un 50%.

En el supuesto que se de curso a la pretensin fiscal y el pago correspondiente se produzca despues de notificado el cargo y antes de dictarse la Resolucin Determinativa, la sancin se reducir en un 25%.

ARTICULO 91.- Los rganos judiciales podrn resolver la suspensin condicional de la pena de prisin inferior a un ao, cuando se trate de delincuentes o contravenciones sin antecedentes penales tributarios y atendiendo a las circunstancias del caso.

ARTICULO 92.- En ningn caso las sanciones pecuniarias podrn ser convertidas en pena de prisin.

ARTICULO 93.- Si no fuere posible el comiso por no poder aprehenderse las mercaderas u objetos ser reemplazado por multa equivalente al valor de stos.

ARTICULO 94.- Cuando un juicio del rgano que aplica la sancin exista una diferencia apreciable de valor entre la mercaderia objeto del delito o contravencin y los medios o instrumentos utilizados para cometerlos, se sustituir el comiso de stos por una multa adicional equivalente a dos veces el valor de la mercaderia objeto del delito o contravencin, siempre que los responsables no sean reincidentes en el mismo tipo de infraccin.

ARTICULO 95.- Cuando las sanciones estn relacionadas con el valor de las mercaderas u objetos en delito o contravencin, se tomar en cuenta el valor de mercado del da en que se cometieron stos.

En materia de sanciones aduaneros el valor a tomarse en cuenta ser el valor CIF aduana o el mnimo imponible.

ARTICULO 96.- Las sanciones establecidas, salvo las de prisin, prescribirn por el transcurso de cinco aos contados desde el 1 de enero del ao calendario siguiente a aquel en que qued firme la resolucin o la sentencia que las impuso.

ARTICULO 97.-Las sanciones de prisin prescriben por el transcurso de un tiempo igual al de la condena.

En trmino se computar desde el da siguiente al de la notificacin de la sentencia al condenado.

CAPITULO II

DE LA PRIMERA PARTE ESPECIAL DE LOS DELITOS TRIBUTARIOS

Seccin Primera.- DEFRAUDACION

ARTICULO 98.- Comete delito de defraudacin el que, mediante simulacin, ocultacin, maniobras o cualquier otra forma de engao, induce a error al Fisco, del que resulte para si o un tercero, un pago de menos del tributo o expensas del derecho fiscal a su percepcin.

Es agravante especial la circunstancia de que la defraudacin se cometa con la complicidad del funcionario que por razn de su cargo, intervenga o deba intervenir en los hechos constitutivos este delito.

ARTICULO 99.-Son casos de defraudacin, de acuerdo con el Artculo 98 de este Cdigo sin perjuicio de otros hechos parecidos:

1) Declarar cifras o datos falsos u omitir deliberadamente circunstancias que influyan en la determinación de la obligación tributaria.

En operaciones de comercio exterior, presentar documentos de origen con declaración subvaluada respecto al valor real de las mercancías con relación a los precios vigentes en el mercado internacional; presentar documentos de origen con pesos y/o cantidades inferiores a los reales; alterar las cifras de liquidación de gravámenes e impuestos; cuya consecuencia sea el pago de tributos aduaneros menores, aumentos indebidos de saldos a favor del contribuyente o responsable, obtención indebida de notas de crédito negociables, notas de crédito fiscal u otros valores similares.

2) Emplear mercaderías o productos beneficiados por exenciones o franquicias en fines distintos de los que corresponde según la exención o franquicia.

3) Elaborar o comerciar clandestinamente con mercaderías gravadas, considerándose comprendidas en esta previsión la sustracción a los controles fiscales; la no emisión de notas fiscales; la utilización indebida de sellos, timbres, precintos y demás delitos de control o su destrucción o adulteración; la alteración de las características de las mercaderías, su ocultación, cambio de destino o falsa indicación de su procedencia.

4) Testificar a los funcionarios o empleados públicos, o los depositarios de la función pública, el haberse satisfecho un tributo sin que ello realmente hubiera ocurrido.

5) Ocultar mercaderías o efectos gravados, siempre que el hecho no configure contrabando.

ARTICULO 100.- Se presume la acción de defraudar cuando:

1) Se adopten conductas, formas, modalidades o estructuras jurídicas manifiestamente inadecuadas para configurar la efectiva operación gravada y ello se traduzca en apreciable disminución del ingreso tributario.

2) No se ingresen en los plazos establecidos los importes retenidos por tributos.

3) Se lleven dos o más juegos de libros para una misma contabilidad con distintos asientos.

4) Exista contradicción evidente entre los asientos de los libros o documentos y los datos consignados en las declaraciones tributarias.

5) No se lleven o exhiban libros, documentos o antecedentes contables, excepto en los casos en que la ley exima de esta obligación.

6) Se produzcan informaciones inexactas sobre las actividades o negocios.

7) Se omita el aviso de hechos previstos en la ley como generadores de tributos o no se proporcione la documentación correspondiente.

ARTICULO 101.- La defraudación fiscal será penada con las sanciones siguientes:

1) Multa del 100% del monto de tributo omitido, actualizado de acuerdo a lo establecido en la presente Ley.

2) Privación de libertad de un mes a cinco años.

Sección Segunda.- CONTRABANDO

ARTICULO 102.- El contrabando es delito de orden público que consiste en la ilícita circulación, tráfico, comercio o tenencia de productos primarios, artículos en procesos de elaboración o acabados y semovientes, sujetos a

fiscalizacin aduanera, sea que estn permitidos o prohibidos de importacin o exportacin por mandato legal, no desvirtuandose el delito por el hecho de que los productos o artculos se encuentren exentos del pago de gravmenes aduaneros.

Para fines de tributacin aduanera el trmino mercaderia abarca a los bienes expresados y a la generalidad de bienes que son de dominio del comercio universal.

ARTICULO 103.- En todos los casos se entiende que el contrabando es doloso salvo prueba en contrario.

ARTICULO 104.- Se tipifica como contrabando sin perjuicio de otras conductas similares, los siguientes hechos cuando se produzcan dentro del territorio nacional o en las zonas francas:

1) La entrada o salida de mercancas, objetos o productos.

a) **Por vas o lugares no autorizados.**

Se entiende por vas o lugares autorizados, aquellos expresamente establecidos por el Ministerio de Finanzas.

b) **En horas fuera de las sealadas o excepcionalmente habilitadas.**

c) **Cuya entrada o salida estuviera prohibida.**

2) La accin u omisin tendiente a hacer aparecer como nacionalizadas mercancas introducidas temporalmente.

3) La existencia de mercancas sin la documentacin exigida por las disposiciones vigentes, en depsitos o lugares de venta o en los medios de transporte utilizados para la entrada o salida.

4) La desviacin o sustitucin total o parcial de mercancas en las operaciones de importacin, exportacin, trnsito, depsito, almacenamiento, reembarque, transbordo o traslado.

5) La falta de pago de impuestos internos de alcoholes, bebidas alcohlicas en general, cigarrillos y tabacos de acuerdo a normas legales vigentes.

6) La ocultacin dolosa, por cualquier medio, en el paso por los puestos aduaneros, de mercancas u objetos sujetos a gravmenes.

7) La utilizacin de cargos diplomticos o funciones oficiales para la internacin ilegal de mercancas al amparo de franquicias, o su venta al margen de lo estipulado en las normas legales.

8) La discrepancia que exista entre la mercanca encontrada y la declarada en la pliza o en el manifiesto de carga, en lo relativo a naturaleza, especie y peso, fuera de los recintos aduaneros.

9) La entrega o descarga de mercancas por los portadores en sitios no autorizados para ese efecto.

10) La utilizacin de medios de transporte que carezcan de documentacin legal.

11) El transporte de mercancas total o parcialmente indocumentadas en vehculos de transporte automotriz. Los responsables o propietarios de dichos vehculos sern considerados cmplices del delito de Contrabando, excepto cuando transporten contenedores precintados y los entreguen en recintos aduaneros.

12) La exportacin o trfico ilegal de la riqueza artstica, histrica y arqueolgica del pas, cuya preservacin est regulada por disposiciones legales.

13)La internacin o exportacin de piedras preciosas, semipreciosas y metales preciosos, vulnerando est regulada por disposiciones legales.

14)Las mercancas no declaradas con relacin a las consignadas en sus respectivos manifiestos de carga, interceptadas y verificadas antes de su ingreso al recinto aduanero.

15)Las mercancas no declaradas con relacin a las declaradas o consignadas en plizas, fuera de los recintos aduaneros.

16)La utilizacin de plizas de vigencia fenecida, caducada de acuerdo a plazos establecidos por disposiciones legales.

La factura, nota fiscal o de remisin emitida por las empresas legalmente establecidas en el pas con registro tributario fcilmente identificable es suficiente documento para el trnsito interno de mercaderas.

ARTICULO 105.- Constituyen agravantes en el delito de contrabando:

1)Cuando intervienen tres o ms personas.

2)Cuando hubiere intimidacin, amenaza, exhibicin de armas, violencia en las personas o fuerza fsica en las cosas.

3)Cuando medie violacin de sellos, documentos, precintos u otros medios de seguridad utilizados por el Fisco.

4)Cuando se falsifiquen sellos, timbres, marcas o documentos pblicos.

5)Cuando colabore un funcionario o empleado pblico que por razn de su cargo intervino o debi intervenir en el hecho o cuando para la comisin del delito se utilizare indebidamente franquicias diplomticas u oficiales.

6)Cuando se trate de contrabando de armas, municiones, explosivos y afines, alcaloides, narccticos o sustancias y elementos de cualquier ndole, cuyo uso se hubiera declarado atentatorio contra la seguridad del Estado o la salud pblica, exceptundose en este caso las sustancias peligrosas o controladas regidas por la Ley de Rgimen de la Coca y Sustancias Controladas.

7)Si mediare, cohecho, soborno o tentativa de consumacin de estos delitos.

8)Si se sustituy placas, series y /o nmeros de vehculos automotores de origen importado.

9)La reincidencia y la reiteracin.

ARTICULO 106.- El contrabando ser penado con las siguientes sanciones:

1)Privacin de libertad.

a) De un mes a un ao, cuando no mediaren las circunstancias agravantes establecidas en el Artculo 105 de este Cdigo.

b) De un ao a dos aos en las situaciones previstas en los incisos 1) al 5) del Artculo 105.

c) De cuatro a seis aos en la situacin prevista en el inciso 6) del Art. 105.

2)Adems de la pena de prisin, se aplicarn como sanciones accesorias:

a) Multas de una o dos veces el monto de los impuestos o gravmenes defraudados.

b) Comiso de las mercaderías y de los instrumentos o medios que hubieren servido para el contrabando tales como los vehículos, aeronaves, bodegas, carros, acmilas, artefactos, enseres, aparatos en general, y todos los objetos que hubieran servido para el contrabando sin perjuicio de lo establecido en el artículo 94 de este Código.

3) Teniendo en consideración la gravedad del delito podrán aplicarse además, las sanciones:

- a) Inhabilitación para ejercer directa o indirectamente actividades relacionadas con operaciones aduaneras y de comercio de importación y exportación de dos meses a cinco años.
- b) Inhabilitación especial para ejercer el comercio de uno a tres años.
- c) Pérdida de las concesiones, privilegios y prerrogativas de que gozaren las personas físicas o jurídicas.
- d) Cancelación de inscripción en los registros públicos, hasta un máximo de tres años.

ARTICULO 107.- No se aplicará pena de privación de libertad, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el Artículo 106, incisos 2 y 3:

- a) Cuando el valor de las mercancías objeto de contrabando no exceda de diez mil Bolivianos (Bs. 10.000.-)

El monto expresado precedentemente se actualizará anualmente de acuerdo a lo establecido en el Artículo 59 de este Código.

El Ministerio de Finanzas dictará normas administrativas fijando el nuevo monto, que regirá a partir del 1 de enero del año siguiente.

- b) Cuando a juicio del Tribunal la conducta del agente no revele peligrosidad y sea éste el primer delito.

ARTICULO 108.- Si para llevar a cabo la entrada o salida ilícita se recurre a diversos actos sucesivos que separadamente pudieran considerarse incluidos en el concepto genérico establecido en el Artículo 102 de este Código, toda la serie de hechos se estimará como un solo contrabando, pero si en la comisión del delito concurre algún otro acto delictuoso distinto del contrabando, se seguirán las reglas del concurso de delitos.

ARTICULO 109.- Son encubridores además de los mencionados en el Artículo 81, quienes a sabiendas comercian con personas que tienen bienes de procedencia extranjera ilegalmente introducidos.

ARTICULO 110.- El delito de contrabando será conocido y resuelto por la Administración de Aduanas de la respectiva jurisdicción. La Resolución Administrativa podrá ser impugnada con arreglo a los Artículos 174 y siguientes de este Código.

En caso de que ella califique el delito y establezca la sanción respectiva, la demanda, sólo será admisible previo depósito de los impuestos determinados, siempre que la mercadería materia del juicio no hubiere sido aprehendida o que su valor no alcance a cubrir el monto liquidado por estos impuestos.

Las multas y recargos se pagarán en ejecución de sentencia.

Sección Tercera.- INSTIGACIÓN PÚBLICA A NO PAGAR IMPUESTOS

ARTICULO 111.- Comete delito quien instigare públicamente a no pagar, rehusar o demorar el pago de los tributos, que será sancionado con multa de Bs. 500.- (QUINIENTOS 00/100 BOLIVIANOS) a Bs. 5.000.- (CINCO MIL 00/100 BOLIVIANOS).

El Ministerio de Finanzas, anualmente regular el monto que regir a partir del 1 de enero del siguiente ao.

ARTICULO 112.- Cuando la instigacin vaya acompaada por vas de hecho, amenazas o maniobras concertadas, tendentes a organizar la negativa colectiva al cumplimiento de las obligaciones fiscales, podr imponerse adems de la multa establecida en el artculo anterior, privacin de libertad hasta de tres meses.

ARTICULO 113.- Los miembros o representantes de las personas jurdicas que hayan participado activamente en la comisin del delito, sern pasibles de la pena de prisin a que se refiere el artculo anterior.

DE LA SEGUNDA PARTE ESPECIAL DE LAS INFRACCIONES TRIBUTARIAS

Seccin Cuarta.- EVASION

ARTICULO 114.- Incorre en evasin fiscal el que mediante accin u omisin que no constituya defraudacin o contrabando, determine una disminucin ilegítima de los ingresos tributarios o el otorgamiento indebido de exenciones u otras ventajas fiscales.

ARTICULO 115.- Se considera configurada la evasin cuando se compruebe que:

1) Los agentes de retencin no han efectuado las retenciones a que estn obligados.

2) Los contribuyentes han omitido el pago de los tributos.

ARTICULO 116.- El delito de evasin ser penado con una multa del 50% del monto del tributo omitido, actualizado de acuerdo a lo establecido en el presente Ttulo. Esta sancin se sujeta al tratamiento que se dispone en el Artculo 90 de este Cdigo.

Seccin Quinta.- MORA

ARTICULO 117.- Incorre en mora el que paga el tributo despus de la fecha establecida al efecto, o despus de la fecha de la prrroga a que se refiere el Artculo 46 de este Cdigo.

ARTICULO 118.- El delito de mora ser penado con una multa equivalente al 10% de los intereses previstos en el artculo 58 independientemente del pago de stos, los que sern actualizables, en su caso, segn las normas del Artculo 59.

Seccin Sexta.- INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES FORMALES

ARTICULO 119.- Constituye incumplimiento de los deberes formales toda accin u omisin de los contribuyentes, responsables o terceros, que viole las disposiciones relativas a la determinacin de la obligacin tributaria u obstaculice la fiscalizacin por parte de la autoridad administrativa.

ARTICULO 120.- Incurren en infraccin de deberes formales, sin perjuicio de otras situaciones anlogas:

1) Los que no cumplan las obligaciones establecidas en el artculo 142 y dems disposiciones de este Cdigo.

2) Los que no cumplan los deberes formales establecidos en las normas administrativas a que se refiere el artculo 2, inciso 4) de este Cdigo.

ARTICULO 121.- El incumplimiento de los Deberes Formales previstos en el Artculo 142, con excepcin de la falta de presentacin de Declaraciones Juradas, ser sancionado con multa de Bs. 160.- (CIENTO SESENTA BOLIVIANOS) a Bs. 1.600.- (MIL SEISCIENTOS BOLIVIANOS).

La falta de presentacin de declaraciones juradas dentro de los plazos fijados por la Administracin Tributaria, ser penada con una multa de diez por ciento (10%) sobre el impuesto a pagar actualizado, hasta un mximo de Bs. 1.600.- (MIL SEISCIENTOS BOLIVIANOS), con un monto mnimo de Bs. 35.- (TREINTA Y CINCO BOLIVIANOS), en el caso de personas naturales, y Bs. 160.- (CIENTO SESENTA BOLIVIANOS) en el caso de personas jurdicas,

Iguals montos se aplicarn cuando no se produzca la presentacin una vez vencidos los plazos fijados en la intimacin que la administracin curse para que el contribuyente regularice estas omisiones, sin perjuicio de la aplicacin de la sancin que en definitiva le pudiera corresponder cuando se determine la obligacin tributaria.

El monto expresado precedentemente se actualizar anualmente conforme a lo dispuesto en el Artculo 59 de este Cdigo.

Autorzase al Poder Ejecutivo a actualizar los importes de las citadas multas en el momento en que se produjeran variaciones superiores al 20% en la cotizacin oficial del Dlar estadounidense respecto de la moneda nacional.

ARTICULO 122.- Esta sancin es independiente de las que correspondieren por la comisin de otros delitos o infracciones, salvo que el incumplimiento de los deberes formales constituya un elemento integrante de aquellas.

Seccin Sptima.- INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES

POR FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA

ARTICULO 123.- El funcionario o empleado de la Administracin tributaria que infringiendo dolosamente los deberes del cargo que ejerza, provoque un dao econmico al Fisco o al contribuyente, ser sancionado con una multa equivalente de 10 a 30 das de su haber mensual y exoneracin de sus funciones.

ARTICULO 124.-El funcionario o empleado de la Administracin tributaria que divulgue dolosamente hechos o documentos que conozca en razn de su cargo y que por naturaleza o por disposicin de la ley fueren reservado, ser sancionado atendiendo a la gravedad de su falta con suspensin de su cargo por un tiempo de tres meses a un ao o con la exoneracin del mismo.

ARTICULO 125.-Si las infracciones establecidas en los artculos anteriores fueran culposas, la multa o el tiempo de suspensin, sern reducidos a la mitad.

ARTICULO 126.- Las sanciones previstas en esta seccin no se aplicarn si los hechos constituyen un delito o una contravencin ms grave, sancionados por otras disposiciones legales. En este caso, los actuados pertinentes sern enviados a la justicia ordinaria para el respectivo juzgamiento y sancin de los infractores.

TITULO IV

PROCEDIMIENTO ANTE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA

ARTICULO 127.- La institucin que tenga a su cargo la percepcin y fiscalizacin de los tributos podr dictar normas administrativas reglamentarias generales a los efectos de la aplicacin de las leyes tributarias dentro de los lmites que fijan las disposiciones pertinentes.

En especial, podr dictar normas obligatorias con relacin a los siguientes puntos: promedios, coeficientes y dems ndices que sirvan de base para estimar de oficio la materia imponible, as como para fijar el valor de las transacciones de importacin o exportacin a los fines de simplificar la aplicacin de los impuestos; inscripcin de responsables; forma y plazo de presentacin de declaraciones juradas; modos, plazos y formas extrnsecas de

la percepción de los gravámenes, pagos a cuenta, de los mismos, intereses recargos y multas intervencin y supresin de agentes de retencin; libros y anotaciones que de modo especial debern llevar los contribuyentes, responsables y terceros; fijar el tipo de inters que devengarn las deudas y prrrogas impositivas a la exencin total o parcial, con carcter general, de recargos e intereses punitivos, conforme a lo dispuesto por el presente Cdigo, inscripcin de agentes de retencin y forma de documentar la deuda fiscal por parte de los contribuyentes.

Las normas administrativas a dictarse, debern sujetarse a las previsiones de este Cdigo.

ARTICULO 128.-Las normas a que se refiere el articulo precedente podrn ser impugnadas por asociaciones o entidades representativas o tambien por personas naturales o juridicas que carezcan de una entidad representativa dentro de los veinte das de publicadas. Dicha impugnacin deber presentarse debidamente fundada ante la superioridad jerrquica administrativa, la que deber expedirse dentro de los treinta das de su presentacin. Si dentro de ese lapso no hubiere resolucin, la norma impugnada quedar firme. Hasta ese momento la impugnacin deducida tendr efectos suspensivos.

ARTICULO 129.- Sin perjuicio de la publicacin de las normas incluidas en el articulo 2 de este Cdigo, de las disposiciones generales y las resoluciones particulares que a juicio de la Administracin ofrezcan inters general, sern dadas a conocer de inmediato por medio de publicaciones oficiales u otros medios adecuados a las circunstancias, omitiendo las referencias que puedan lesionar intereses particulares.

ARTICULO 130.- La Administracin est obligada, bajo responsabilidad de los respectivos funcionarios, a adoptar resoluciones en toda peticin en el trmino mximo de quince (15) das.

A los efectos de este Artculo, por peticiones se entender las reclamaciones sobre casos reales, fundadas en razones de legalidad.

Vencido el plazo sin que se resuelva la peticin, se presume que hay resolucin denegatoria, quedando los interesados facultados para interponer los recursos y acciones que correspondan.

ARTICULO 131.- La administracin dispondr de amplias facultades de fiscalizacin e investigacin y especialmente podr:

1) Exigir a los contribuyentes y responsables la exhibicin de sus libros, documentos y correspondencia comerciales y requerir su comparencia personal ante la autoridad administrativa para proporcionar informaciones.

2) Intervenir los documentos inspeccionados y tomar medidas de seguridad para su conservacin.

3) Incautarse de dichos libros y documentos cuando la gravedad del caso lo requiera.

Cuando se prive al contribuyente de la disponibilidad de sus documentos, la medida deber ser debidamente documentada y estar limitada a treinta das prorrogables por los rganos jurisdiccionales competentes cuando fuere indispensable.

4) Exigir informaciones a terceras personas, naturales o juridicas relacionadas con hechos que en ejercicio de sus actividades hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer, as como exhibir documentacin relativa a tales situaciones y que se vincule con la tributacin.

No podr exigirse informes de:

a) Los Ministros del culto en cuanto a los asuntos relativos al ejercicio de su Ministerio y a los profesionales en cuanto tengan derecho a invocar el secreto profesional.

b) Aquellos cuya declaracin importa violacin del secreto de la correspondencia epistolar o de las comunicaciones en general.

c) Los parientes prximos en caso de que su declaracin estuviera relacionada con hechos que pudieran motivar la aplicacin de penas de prisin. Se considerarn parientes prximo al cnyuge, a los ascendientes y descendientes en lnea directa y a los hermanos.

5) Practicar inspecciones en locales ocupados a cualquier ttulo por los contribuyentes irresponsables. Para realizar esas funciones en los locales fuera de las horas hbiles ser necesario orden de allanamiento, de acuerdo a disposiciones legales en vigencia.

6) Recabar orden de allanamiento de autoridad competente, orden que deber ser despachada dentro de las 24 horas, habilitando los das y horas inhbiles que fueran necesarios.

7) Requerir el auxilio inmediato de la fuerza pblica cuando fuere necesario para hacer comparecer a los responsables o terceros, o cuando sus funcionarios tropezasen con inconvenientes en el desempeo de sus funciones, o cuando fuere necesario para la ejecucin de las rdenes de allanamiento. Dicho auxilio deber acordarse sin demora, rigiendo la responsabilidad penal para los funcionarios policiales en caso de su reticencia u omisin.

ARTICULO 132.- Las informaciones que la Administracin obtenga de los contribuyentes responsables y terceros por cualquier medio, tendrn carcter reservado. Slo podrn ser comunicadas a la autoridad jurisdiccional cuando mediare orden de sta.

CAPITULO II

DETERMINACION

ARTICULO 133.- Ocurridos los hechos previstos en la ley como generadores de una obligacin tributaria, los contribuyentes y dems responsables cumplirn dicha obligacin por s, cuando no proceda la intervencin de la Administracin. Si est correspondiera, debern dar aviso oportuno de los hechos y proporcionar la informacin necesaria para la determinacin o liquidacin del tributo.

ARTICULO 134.- La determinacin o liquidacin por la Administracin es el acto que declara la existencia y cuanta de un crdito tributario o su existencia.

ARTICULO 135.- La determinacin se efectuar de acuerdo con las declaraciones que presenten los contribuyentes y responsables en el tiempo y condiciones que establezca la autoridad administrativa, salvo cuando este Cdigo o leyes especficas fijen otro procedimiento.

Las denuncias que sobre materia tributaria, formulen terceras personas, con excepcin del contrabando y la defraudacin aduanera sern verificadas por los servicios respectivos, sin ninguna participacin para el denunciante en los resultados de la determinacin.

ARTICULO 136.- La Administracin podr verificar la exactitud de las declaraciones y enmendar los errores aritmticos mediante liquidacin de correccin cuando ellos hayan originado un menor valor a pagar, o mayor saldo a favor del contribuyente o responsable para compensar o devolver.

Esta liquidacin no excluye la facultad de revisin y determinacin de oficio, y podr expedirse mediante comunicaciones de sistemas de computacin que lleven la firma en facsmil de la autoridad competente y la impresin del nombre de nombre y cargo del funcionario.

Podr la Administracin asimismo proceder a la determinacin de oficios sobre base cierta o sobre base presunta, en cualquiera de las siguientes situaciones:

- 1) Cuando el contribuyente o responsable hubiera omitido presentar la declaracin;
- 2) Cuando la declaracin ofreciere dudas en cuanto a su veracidad o exactitud;
- 3) Cuando el contribuyente o responsable no exhiba los libros y documentos establecidos por disposiciones legales, o ellos no sean suficientes o no resulten fehacientes para determinar con certeza la base imponible;
- 4) Cuando las leyes tributarias lo autoricen en forma expresa.

ARTICULO 137.- La determinacin por la Administracin se realizar aplicando los siguientes sistemas:

- 1) Sobre base cierta, tomando en cuenta los documentos e informaciones que permitan conocer en forma directa e indubitable los hechos generados del tributo.
- 2) Sobre base presunta, en merito a los hechos y circunstancias que, por su vinculacin o conexin normal con el hecho generador de la obligacin, permitan deducir la existencia y cuanta de la obligacin.

ARTICULO 138.- La Administracin podr utilizar directamente los procedimientos de determinacin expresados en el numeral 2) del Artculo 138 de este Cdigo, cuando se verifique alguna de las siguientes situaciones:

- 1) Se observen discrepancias entre las notas fiscales habilitadas por la Administracin y las registradas por el contribuyente.
- 2) Se verifique la falta de registro o el registro por importes diferentes de notas fiscales declaradas como crdito fiscal por otros contribuyentes.
- 3) Se hubiere aplicado la clausura del local por no emisin de notas fiscales.
- 4) Se hubiere hecho caso omiso al requerimiento efectuado por la Administracin para la presentacin de declaraciones juradas omitidas a su vencimiento.
- 5) El contribuyente no facilite la determinacin de la obligacin sobre base cierta, o se resista a la misma.
- 6) Se verifique la falta de inscripcin del contribuyente o responsable en el padrn de la Administracin Tributaria.
- 7) Se verifique la emisin de notas fiscales por parte de contribuyentes que, por las caractersticas de su inscripcin ante la Administracin Tributaria, se encuentren inhabilitados para ello.

Cuando se determina la obligacin sobre la base presunta subsistir la responsabilidad del contribuyente por las diferencias que pudieran corresponder, derivadas de una posterior determinacin sobre base cierta.

La determinacin a que se refiere este artculo, que sea impugnada por el contribuyente fundndose en hechos ajenos a los elementos objetivos y ciertos que resulten de la base presunta o que no hubiere puesto oportunamente en conocimiento de la administracin ser declarada improcedente.

En las estimaciones sobre base presunta tambin harn plena prueba los promedios y coeficientes generales que a tal fin establezca el rgano que tenga a su cargo la percepcin y fiscalizacin de los tributos, con relacin a explotaciones de un mismo gnero.

ARTICULO 139.- Establense las siguientes presunciones:

- a) **1/4/strong> Cuando la Administracin Tributaria realice un efectivo control de los ingresos**

de un establecimiento determinado, el resultado de promediar el total de ventas, servicios, prestaciones u operaciones de cualquier naturaleza, obtenidos por ste, en no menos de siete (7) das, cuatro de ellos no consecutivos, de un mismo mes, multiplicado por el total de das hbiles comerciales, representa las ventas, servicios, presentaciones u operaciones presuntas de ese mes.

Si el mencionado control se efectuara en no menos de cuatro (4) meses, dos de ellos no consecutivos, de un mismo ejercicio comercial, el promedio de ventas, servicios, prestaciones u operaciones se presume suficientemente representativo y podr aplicarse a los dems meses no controlados del mismo ejercicio.

La diferencia entre los montos as establecidos y los declarados o registrados por el contribuyente se considerar: ventas, servicios, prestaciones y operaciones grabadas o exentas de impuestos, en la misma proporcin que tengan las que hubiesen sido declaradas o registradas en cada uno de los meses de ejercicio comercial anterior.

b) $\frac{1}{4}$ Las diferencias fsicas constatadas por la Administracin Tributaria en inventarios de mercaderas, luego de su valoracin, representan:

1.- Monto de ventas omitidas de declarar o registrar.

Para determinar dicho monto, se proceder a:

- Dividir del importe del total de ventas gravadas correspondientes al ejercicio fiscal cerrado inmediato anterior a aquel en que se verifiquen las diferencias de inventario (declaradas o registradas, ajustadas impositivamente segn corresponda), por el valor de las mercaderas en existencia al final del ejercicio citado (declaradas o registradas, ajustadas impositivamente, segn corresponda).
- El coeficiente as obtenido ser aplicado sobre el importe resultante de la valoracin de las diferencias de inventarios constatadas.
- El resultado de esta operacin constituir el monto de las ventas omitidas de declarar o registrar.

Las ventas omitidas de declarar o registrar determinadas conforme al procedimiento precedente, se atribuirn a cada uno de los meses comprendidos en el ejercicio comercial anterior, en la misma proporcin que tengan las ventas grabadas que hubieran sido declaradas o registradas en cada uno de los meses del citado ejercicio.

El pago del impuesto en estas condiciones no generar derecho al cmputo de crdito fiscal.

2.- Bienes del activo computable

Para fines de pago de los tributos, las diferencias estimadas sern contabilizadas en el ltimo ejercicio fiscal cerrado inmediatamente anterior al de la constatacin de las mismas.

3.- En los tributos correspondientes a operaciones de importacin:

Si las excedentes de inventarios estuvieran constituidos por mercancas de origen importado se presumir, admitiendo prueba en contrario, que los mismos no han cancelado los tributos por operaciones de importacin.

En este caso, se efectuar la correspondiente denuncia ante la Administracin de tributos aduanero, la que deber resolver en cuanto a la determinacin de los tributos omitidos en la importacin y a la tipificacin del delito de Defraudacin o Contrabando.

c) $\frac{1}{4}$ Los patrimonios no declarados servirn de base para estimar las operaciones gravadas omitidas de declarar registrar. Para ello, la diferencia patrimonial, constatada se multiplicar

por el coeficiente que resulte de dividir el total de las obligaciones declaradas o registradas, por la utilidad neta del ejercicio. El total de las operaciones presuntamente omitidas, obtenido por este procedimiento se atribuir a cada uno de los meses del ejercicio comercial, en funcin de las operaciones totales declaradas o registradas.

Los montos mencionados as determinados se considerar que corresponden a operaciones gravadas en la proporcin que surja de relacionar las operaciones totales y las operaciones gravadas declaradas o registradas.

Tal diferencia patrimonial se considerar para efectuar el ajuste correspondiente al estado del ltimo ejercicio fiscal.

Para fines del pago de los tributos, la diferencia patrimonial ser contabilizada en el ltimo ejercicio comercial cerrado inmediatamente anterior a aquel en que se verifique la misma.

d) $\frac{1}{4}$ Las diferencias verificadas en los medios de control fiscal (timbres, etc.), productos terminados gravados y materias primas principales utilizadas en la elaboracin tendrn el siguiente tratamiento:

1. Faltantes:

1.1. De medios de control fiscal: se presumir que ampararon productos cuyo expendio no fue declarado en el ltimo perodo fiscal vencido a la fecha de la toma del recuento fsico. La base imponible se obtendr multiplicando la cantidad de medios faltantes, relativos al producto autorizado, por el precio vigente al final de dicho perodo del producto gravado de mayor valor y en el envase de mayor capacidad que produzca o comercialice el contribuyente, que las normas establezcan la obligacin de llevar adheridos dichos medios.

1.2. De los productos terminados gravados: Se considerarn expendidos y estarn sujetos al impuesto sobre la base del precio actualizado de realizacin de la ltima venta o el precio de plaza a la fecha de la comprobacin, segn corresponda al productor intermediario o distribuidor.

1.3. De materias primas: Se presumir que han sido empleadas en la fabricacin del producto de mayor impuesto que con ellas elabore el responsable, y la base de imposicin ser la indicada en el punto anterior.

2.- Sobrantes:

2.1. De medios de control fiscal: Se presumir que tales medios debieron amparar la circulacin de productos gravados, que fueron transferidos sin el medio de control correspondiente, y consecuentemente, sin haber abonado el impuesto, en el ltimo perodo fiscal vencido a la fecha de la toma de recuento fsico.

La base imponible se obtendr multiplicando la cantidad de medios sobrantes por el precio vigente en dicho perodo del producto gravado de mayor valor y en el envase de mayor capacidad que produzca el contribuyente que las normas establezcan la obligacin de llevar adheridos dichos medios.

2.2. De productos terminados gravados: Cuando estos bienes estuviesen elaborados con materias primas gravadas, se considerar que stas han evadido el tributo correspondiente, liquidndose el impuesto sobre la base del precio de compra o en su efecto de plaza, a la fecha de la comprobacin.

2.3. De materias primas gravadas. Deber abonarse el gravamen por presumirse que el excedente verificado ha evadido el pago del tributo, computndose el valor normal de plaza al momento de la toma del recuento fsico.

Los procedimientos establecidos en los distintos incisos de este Artculo no podrn aplicarse conjuntamente para un mismo impuesto y perodo fiscal, siendo potestad de la Administracin de impuestos internos utilizar alternativamente el mtodo que ms convenga para preservar los intereses del Fisco.

En los casos de sobrantes de medios de control fiscal, de productos terminados o materias primas, si los mismos correspondieren a mercancas de origen importado se presumir salvo prueba en contrario, que no

han cancelado los tributos por operaciones de importación.

En este caso se efectuar la correspondiente denuncia ante la Administración de tributos aduaneros, la que deber resolver en cuanto la determinación de los tributos omitidos en la importación y a la tipificación del delito de Defraudación o Contrabando.

ARTICULO 140.- Cuando la Ley encomiende la determinación a la Administración, prescindiendo total o parcialmente del contribuyente, aquella deber practicarse sobre base cierta.

Solo podrá utilizarse indicios o presunciones en caso de imposibilidad de conocer los hechos.

El contribuyente podrá impugnar la determinación así practicada, de acuerdo a lo establecido en el Capítulo VII de este Título.

ARTICULO 141.- La determinación de tributos de los municipios, prefecturas u otros órganos locales de recaudación se efectuar necesariamente por la Dirección o Tesorera del órgano respectivo, quien dictar la Resolución contra la que caben alternativamente el recurso jerárquico y la demanda contencioso-tributaria, previstos en el artículo 174 de este Código.

CAPITULO III

DE LOS DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTICULO 142.- Las contribuyentes y responsables están obligados a facilitar las tareas de determinación, fiscalización e investigación que realice la Administración y en especial deberán cumplir lo siguiente:

1) Cuando lo requieran las leyes y reglamentos:

- a) Llevar los libros y registros especiales, referentes a las actividades y operaciones que se vinculen con la tributación.
- b) Inscribirse en los registros pertinentes, a los que aportarán los datos necesarios y comunicar oportunamente sus modificaciones.
- c) Solicitar a la autoridad que corresponda, permisos previos o de habilitación de locales.
- d) Presentar las declaraciones que correspondan.
- e) Declarar la total conformación de sus patrimonios.

2) Conservar en forma ordenada, mientras el tributo no este prescrito, los libros de comercio, registros especiales, los documentos y antecedentes de las operaciones o situaciones que constituyan hechos gravados.

3) Facilitar a los funcionarios fiscales autorizados, las inspecciones o verificaciones en cualquier lugar, establecimientos comerciales o industriales, oficinas, depósitos, embarcaciones, aeronaves y otros medios de transporte.

4) Presentar o exhibir en las oficinas fiscales o ante los funcionarios autorizados las declaraciones, informes, documentos, comprobantes de la legítima procedencia de mercaderías, relacionadas con hechos generadores de obligaciones tributarias, y formular las ampliaciones o aclaraciones que le fueren solicitadas.

5) Comunicar cualquier cambio en su situación que pueda dar lugar a la alteración de la responsabilidad tributaria.

6) Concurrir a las oficinas fiscales cuando su presencia sea requerida individual o colectivamente.

ARTICULO 143.- Los contribuyentes, responsables y terceros que efecten registros mediante sistemas de computacin de datos, debern mantener en condiciones de operacin los soportes magnticos utilizados en sus aplicaciones que incluyan datos vinculados con la materia imponible por el trmino de dos (2) aos, contados a partir de la fecha de cierre del ejercicio en el cual se hubieran utilizado.

Este plazo se refiere slo el mantenimiento en condiciones de operacin de los soportes magnticos y no modifica los trminos y condiciones de prescripcin establecidos en los artculos 52 al 57 de este Cdigo.

La Administracin podr requerir a los contribuyentes responsables y terceros:

- a) Copia de la totalidad o parte de los soportes magnticos aludidos, debiendo suministrar a la Administracin los instrumentos materiales a este efecto, los que le sern restituidos a la conclusin de la fiscalizacin.
- b) Informacin o documentacin relacionada con el equipamiento de computacin utilizado y de las aplicaciones implantadas, ya sea que el procesamiento se desarrolle en equipos propios o alquilados o que el servicio sea prestado por un tercero.
- c) El uso de equipamiento de computacin para la realizacin de tareas de auditora tributaria, cuando se hallaren bajo fiscalizacin.

Tambin podr la administracin establecer, de modo general, las caractersticas que debern reunir los registros de informacin bsica almacenable en los archivos magnticos.

Lo especificado en el presente Artculo tambin ser de aplicacin a los servicios de computacin que realicen tareas para terceros.

La administracin sealar los datos que obligatoriamente debern registrarse, la informacin inicial a presentar por parte de los responsables o terceros, y la forma y plazos en que debern cumplirse las obligaciones dispuestas en el presente Artculo.

ARTICULO 144.- Los deberes formales deben ser cumplidos:

- 1) En el caso de personas jurdicas, por sus representantes legales o convencionales.
- 2) En el caso de entidades previstas en el artculo 24, inciso 3), por la persona que administre los bienes y en su defecto por cualquiera de los integrantes de la entidad.
- 3) En el caso de sociedades conyugales, ncleos familiares, sucesiones y fideicomisos, por sus representantes, administradores, albaceas, fideicomisarios, o personas que designen los componentes del grupo y en su defecto por cualquiera de los interesados.

ARTICULO 145.- Las declaraciones o manifestaciones que se formulen se presumen fiel reflejo de la verdad y comprometen la responsabilidad de quienes las suscriban, sin perjuicio de lo dispuesto por el Artculo 84.

CAPITULO IV

DE LAS CERTIFICACIONES

ARTICULO 146.- Cuando los contribuyentes, responsables o terceros deban acreditar el cumplimiento de sus obligaciones formales tributarias, solicitarn un certificado al rgano recaudador correspondiente, el que deber expedirlo en un plazo no mayor de diez das.

Este plazo no contempla el tiempo de transporte de la correspondencia, cuando fuere necesaria su remisin a otro (s) distrito (s) o a las oficinas centrales de la administracin.

Si no estuviese en condiciones de entregarlos dentro del plazo fijado precedentemente, a solicitud expresa del interesado la Administración le dará constancia escrita de encontrarse aún en trámite la certificación, documento que no será equiparable ni sustitutivo del certificado y tendrá efecto simplemente justificativo de su falta de presentación ante quien la estuviera requiriendo.

ARTICULO 147.- Se presume que los interesados han cumplido sus obligaciones tributarias cuando han observado sus deberes formales, sin perjuicio del derecho de la Administración de verificar la exacta aplicación de las normas dentro del término de prescripción.

En todos los casos la Administración podrá efectuar la fiscalización pertinente para comprobar la existencia de delitos o contravenciones.

ARTICULO 148.- Los certificados tendrán efecto liberatorio respecto de los contribuyentes y responsables cuando se emitan sobre la base de resoluciones firmes de la Administración o cuando así surja del propio documento, y frente a terceros en todos los casos.

ARTICULO 149.- El error o irregularidad en que pudiere incurrir la Administración no afectará el efecto liberatorio de la certificación frente a terceros, en tanto no se pruebe que éstos incurrieron en error o fraude.

ARTICULO 150.- El requisito de la certificación no podrá afectar el libre ejercicio de los derechos políticos.

CAPITULO V

DE LAS CONSULTAS

ARTICULO 151.- Quien tuviere un interés personal y directo, podrá consultar sobre temas impositivos controvertibles a la autoridad de la Administración respectiva sobre la aplicación de la norma legal correspondiente a alguna gestión económica por iniciarse, y/o a una situación de hecho concreto y real. A ese efecto, el consultante deberá exponer con claridad y precisión todos los elementos constitutivos de la situación que motiva la consulta y podrá asimismo expresar su opinión fundada.

La autoridad de la Administración respectiva absolverá las consultas en el plazo máximo de treinta días prorrogables por una sola vez por igual período.

En caso de ser obscura la consulta devolverá la misma al interesado en el plazo de diez días señalando sobre qué aspectos deban mencionarse expresamente aclaraciones.

ARTICULO 152.- La consulta presentada con diez días de anticipación al vencimiento del tributo exime de sanciones al consultante si el tributo fuere pagado en el término de cinco días a partir de la notificación a éste con la resolución administrativa que da respuesta a la consulta; los pagos que se efecten fuera del plazo citado estarán sujetos a actualización, intereses y multa por mora, en la forma establecida por los Artículos 58, 59 y 118 de este Código.

Si con posterioridad al vencimiento de los plazos previstos en el Artículo 151, la consulta fuere reiterada y la autoridad de la administración correspondiente no absolviera la misma dentro de los veinte días de la reiteración, se entenderá aceptable provisionalmente la interpretación del consultante, si éste la hubiere expuesto, hasta tanto la administración no se manifieste.

ARTICULO 153.- Para que la interpretación del consultante, expuesta y no evacuada, se entienda aceptada provisionalmente, deberá la parte interesada elevar en el término improrrogable de los diez días posteriores al vencimiento del último plazo aludido en el artículo precedente, un memorial ante el Ministerio de Finanzas expresando los hechos, con copia textual de la consulta reiterada.

El Ministro de Finanzas deber pronunciarse dentro del trmino improrrogable de treinta das. En el mismo trmino aplicar las sanciones que entienda corresponder a los funcionarios renuentes de la Administracin a la que se solicit oportunamente la evacuacin de la consulta. La omisin de los funcionarios en absolver las consultas dentro de los trminos legales constituir infraccin (violacin) de los deberes del cargo, figura prevista en los artculos 123 y siguientes de este Cdigo.

Si el Ministerio de Finanzas no se pronunciara en el trmino fijado, la interpretacin aceptada provisionalmente quedar firme slo para la parte interesada consultante.

Tanto la aceptacin provisional a que se refiere el artculo precedente como la aceptacin definitiva dispuesta por ste, se limitarn al caso concreto consultado y no afectar a los hechos generados que ocurran despues de la notificacin de la resolucin que posteriormente dictare la Administracin.

ARTICULO 154.- Si la autoridad administrativa no aceptara la interpretacin del consultante, deber liquidar la diferencia de tributos sin perjuicio de que el interesado pueda recurrir jerrquicamente de la misma.

Si la naturaleza de la consulta no permitiera liquidar de inmediato la diferencia, el plazo para interponer el recurso correr a partir de la notificacin de la liquidacin, si la hubiera.

ARTICULO 155.- Ser nula la consulta evacuada, sobre la base de datos inexactos proporcionados por el consultante.

CAPITULO VI

DE LAS TRAMITACION

Seccin Primera.- COMPARECENCIA

ARTICULO 156.- En todas las actuaciones los interesados podrn comparecer personalmente y/o por medio de sus representantes legales o autorizados, quien invoque una representacin acreditar su personeria en la primera presentacin.

ARTICULO 157.- Los interesados estn obligados a constituir domicilio en el primer escrito o audiencia, siempre que no tengan domicilio fiscal registrado en la oficina correspondiente de la Administracin Tributaria. La no constitucin de domicilio dar lugar a la notificacin en secretara.

ARTICULO 158.- La fecha de presentacin se anotar en el escrito y se otorgar en el acto constancia oficial al interesado si ste lo solicitare.

Seccin Segunda - NOTIFICACIONES

ARTICULO 159.- Las acciones de la Administracin Tributaria se notificarn en cualesquiera de las formas siguientes:

a) $\frac{1}{4}$ /strong> Personalmente.

La notificacin personal se practicar por un funcionario de la Administracin Tributaria, entregando al contribuyente o responsable copia ntegra de la Resolucin, acto o documento que debe ser puesto en su conocimiento.

b) $\frac{1}{4}$ /strong> Por correo postal, u otro medio de comunicacin escrita.

La notificacin por correspondencia se efectuar mediante el envo de copia ntegra del acto que deba

notificarse en carta certificada con aviso especial de retorno, dirigida al domicilio declarado, la cual deber ser entregada por el funcionario de correos o de empresas privadas, de mensajeras en el domicilio antedicho a cualquier persona mayor de catorce (14) aos que se encuentre en l, debiendo sta identificarse y firmar el recibo respectivo.

El aviso de retorno servir de suficiente prueba de la notificacin siempre que la carta hubiera sido entregada en el domicilio del notificado aunque sea suscrito por un tercero siempre que ste en el domicilio declarado por el contribuyente.

Deber dejarse constancia del da, hora y lugar en que se efecte la notificacin.

Similar procedimiento se seguir en caso de utilizarse otros medios de comunicacin de similares caractersticas.

c) $\frac{1}{4}$ /strong> Por cdula.

Si el contribuyente que deba ser notificado no fuese habido en su domicilio, el funcionario de la Administracin dejar aviso de notificacin escrito a cualquier persona mayor de catorce (14) aos que se encuentre en l, bajo aperebimiento de que el contribuyente ser buscado nuevamente a hora determinada del da hbil siguiente.

Si en esta ocasin tampoco pudiera ser hallado, el funcionario de la Administracin formular representacin circunstanciada de los hechos anotados, en merito a los cuales la autoridad de la respectiva Administracin Tributaria instruir se proceda a la notificacin por cdulas.

En la notificacin por cdula, este documento estar constituido por copia del acto a notificar, firmado por la autoridad que lo expidiera. Ser entregada por funcionario de la Administracin Tributaria en el domicilio del notificado, a cualquier persona mayor de catorce (14) aos o fijada en la puerta de su domicilio, con intervencin de un testigo de actuacin que tambin firmar.

d) $\frac{1}{4}$ /strong> Por Edicto.

Si las notificaciones no pudieran practicarse en la forma antedicha por no conocerse el domicilio del contribuyente, la misma se practicar por edictos publicados durante tres (3) das en un rgano de prensa de circulacin nacional.

e) $\frac{1}{4}$ /strong> Por constancia administrativa en Secretara.

Una vez transcurridos los plazos fijados para la comparecencia de los interesados en las citaciones que se les formule, las que podrn ser hechas por correo con aviso de retorno, se asentarn en obrados su no presentacin. Con este acto se tendr por ejecutada la notificacin.

f) $\frac{1}{4}$ /strong> Tcitamente

Existe notificacin tcita cuando, no habindose verificado notificacin alguna o ella se hubiera efectuado en otra forma que la legal, la persona a quien debi notificarse un acto, resolucin, providencia o documento, efecte cualquier gestin que demuestre su conocimiento.

La notificacin por cualquiera de estas formas deber ser expresamente determinada por la norma reglamentaria o la autoridad administrativa.

Se entender como fecha de notificacin aquella en que se practique la respectiva actuacin.

Las notificaciones en domicilio se practicarn en el que fuera declarado por el contribuyente o responsable

ante la Administracin Tributaria.

ARTICULO 160.- En las notificaciones de resoluciones que liquiden tributos o apliquen sanciones se transcribirn ntegramente sus fundamentos.

Autorzase a la Administracin Tributaria expedir mediante sistemas de computacin, comunicaciones, requerimientos, intimaciones de pagos, ajustes de las declaraciones juradas que resulten de errores aritmicos y dems actos propios, excepto la resolucin a que se refiere el artculo 171 de este Cdigo, debiendo los mismos llevar la firma de facsmil de la autoridad competente e impreso el nombre y cargo de la misma.

ARTICULO 161.- Las notificaciones se practicarn en da hbil. Si los documentos fueren entregados en da inhbil, la notificacin se entender realizada el primer da hbil siguiente.

ARTICULO 162.- Las resoluciones que determinen tributos, impongan sanciones, decidan recursos, decreten apertura de trmino de prueba, y en general todas aquellas que puedan causar un perjuicio irreparable, sern notificadas personalmente en las oficinas de la Administracin Tributaria o en domicilio del interesado, en la forma prescrita en el Art. 159, incisos a), b), c) y d) de este Cdigo.

En caso de Defraudacin aduanera, la notificacin con el auto inicial y posteriores actuaciones se efectuar al agente despachante de aduanas y al consignatario.

Seccin Tercera.- PRUEBA

ARTICULO 163.- Podr hacerse uso de todos los medios de prueba admitidos en Derecho con excepcin de la confesin de empleados pblicos. La prueba testifical slo admitir con validez de indicios.

ARTICULO 164.- Los interesados o sus representantes y sus abogados tendrn acceso a las actuaciones, inclusive a los sumarios por delitos o contravenciones y podrn consultarlas sin ms exigencia que la justificacin de su identidad.

ARTICULO 165.- El trmino de prueba ser fijado de acuerdo con la importancia y la instancia del trmite por este mismo Cdigo, y en ningn caso ser superior a treinta das hbiles.

ARTICULO 166.- En los asuntos de puro derecho se prescindir del trmino de prueba, de oficio o a peticin de parte.

ARTICULO 167.- La autoridad administrativa impulsar de oficio el procedimiento. En cualquier estado del trmite podr disponer medidas para este efecto.

Seccin Cuarta.- FASE FINAL DE LA DETERMINACION POR LA ADMINISTRACION

ARTICULO 168.- La determinacin a que se refiere el artculo 135, se iniciar con el traslado al contribuyente de las observaciones a cargos que se formulen. En este caso, la autoridad administrativa podr - si lo estimare conveniente - requerir la presentacin de nuevas declaraciones o la rectificacin de las presentadas.

ARTICULO 169.- En el trmino de veinte (20) das improrrogables el contribuyente deber formular su descargo presentado las pruebas conducentes al efecto.

Vendidos los trminos se dictar resolucin en la que se determinar la obligacin y se intimar el pago que correspondiere

Si del procedimiento resultare comprobado algn delito o contravencin, la sancin deber ser dictada en la misma resolucin que determine la obligacin. De no hacerlo, se entender que no hay mrito para ello, con la

siguiente liberación de responsabilidad para el contribuyente.

En caso de establecer pena de prisión se estará a lo prescrito en la última parte del artículo 87 de este Código.

ARTICULO 170.-La resolución que establezca la determinación debe contener las siguientes constancias:

- 1) Lugar y fecha
- 2) Indicación del tributo y del período fiscal correspondiente
- 3) Apreciación de las pruebas y de las defensas alegadas
- 4) Fundamentos legales de la decisión.
- 5) Elementos deductivos aplicados en caso de estimación sobre base presunta.
- 6) Discriminación de los montos exigibles por tributos, intereses, y sanciones, según los casos.
- 7) Firma del funcionario autorizado, designado por el órgano que tenga a su cargo la percepción y fiscalización de los tributos.

La ausencia de cualesquiera de estos requisitos vicia de nulidad la resolución.

Sección Quinta.- SUMARIO

ARTICULO 171.- El procesamiento administrativo de los delitos y contravenciones a que se refiere el artículo 69 de este Código, se hará por medio de un sumario administrativo, cuya instrucción dispondrá la autoridad competente mediante cargo en el que deberá constar claramente el acto u omisión que se atribuye al presunto infractor. En el supuesto que la conducta ilícita imputada de estimación estuviera vinculada a la determinación de tributo, el procedimiento determinativo del impuesto y la aplicación de sanciones se unificarán en la forma prevista por el artículo 169 de este Código.

ARTICULO 172.- Al ordenarse las diligencias preliminares podrá disponerse reserva temporal de las actuaciones durante un plazo no mayor de quince (15) días. El cargo será notificado al presunto infractor, a quien se concederá un plazo de veinte (20) días para que formule por escrito su descargo y ofrezca todas las pruebas que hagan a su derecho, cuando se imputen cargos en el procedimiento de determinación de oficio, excepto el caso de clausura en que será de solo tres (3) días.

En materia de pruebas, regir lo dispuesto en la Sección Tercera de este Capítulo.

ARTICULO 173.- Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo precedente sin aportarse pruebas, o analizadas las mismas, se dictará resolución dentro los quince (15) días.

CAPITULO VII

DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y JURISDICCIONALES

Sección Primera.- IMPUGNACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

ARTICULO 174.- Los actos de la Administración por los que se determinen tributos o se apliquen sanciones puedan impugnarse por quien tenga un interés legal, dentro del término perentorio de quince (15) días computables a partir del día y hora de su notificación al interesado, hasta la misma hora del día de vencimiento del plazo, por una de las siguientes vías, a opción del interesado:

1) Recurso de revocatoria ante la autoridad que dicto la resolucin. Cuando este haya sido rechazado se interpondr.

2) Accin ante la autoridad jurisdiccional que se sustanciar con arreglo a lo dispuesto en el procedimiento contencioso tributario establecido en el Ttulo VI de este Cdigo.

La eleccin de una va importa renuncia de la otra.

El Ministro de Finanzas constituye la mxima autoridad jerrquica para los efectos de este Captulo.

Seccin Segunda.- RECURSO DE REVOCATORIA

ARTICULO 175.- El recurso de revocatoria deber interponerse pro escrito y contendr una exposicin fundamentada de los agravios que se invoquen llevando consigo efecto suspensivo. La decisin del recurso deber efectuarse en el plazo mximo de treinta (30) das, bajo alternativa de considerarse denegado el recurso, debindose en consecuencia elevarse al superior jerrquico, para efectos de lo dispuesto en el inciso 1) del artculo 174.

ARTICULO 176.- Son causas para la interposicin del recurso de revocatoria:

1) La ausencia de cualesquiera de los requisitos de forma exigidos para la resolucin en el artculo 175, pero los vicios y defectos que hagan anulable el acto no podrn ser alegados por los causantes de los mismos.

2) Cuando al dictarse la resolucin o acto, se hubiese incurrido en manifiesto error de hecho o de derecho que resulte de los propios documentos incorporados al expediente.

3) Cuando la resolucin hubiesen influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme anterior o posterior a aquella resolucin, siempre que el interesado desconociese la declaracin de falsedad.

En los caos sealados en los incisos 2) y 3) de este artculo, el plazo para la interposicin del recurso ser de quince (15) das.

ARTICULO 177.- El escrito del recurso deber expresar:

1) El nombre y domicilio del recurrente a efectos de notificacin.

2) La resolucin o acto contra el que se recurre y la razn de su impugnacin.

3) Lugar, fecha y firmas del recurrente y abogado patrocinante.

4) Individualizacin de la autoridad que dicto la resolucin.

ARTICULO 178.- Para la resolucin del recurso administrativo de revocatoria, se podr tener en cuenta nuevos hechos o documentos no recogidos en el expediente originario.

ARTICULO 179.- En los casos que proceda el recurso jerrquico por no haberse agotado la va administrativa, se enviar el trmite al superior jerrquico en el plazo de diez (10) das desde la admisin del mismo, debiendo resolver el recurso en el trmino de treinta (30) das en base a los antecedentes que cursan en obrados y sin necesidad de apersonamiento del recurrente.

Contra la resolucin administrativa del superior jerrquico no cabe ningn otro recurso.

Seccin Tercera.- DE LA CONSULTA DE OFICIO.

ARTICULO 180.- Las resoluciones administrativas que rebajen o dejen sin efecto las obligaciones tributarias originalmente establecidas, sern elevadas necesariamente en consulta al superior jerarquico.

ARTICULO 181.- En los casos en que el superior - de oficio o en consulta - modifique la resolucin del inferior se entender agotada la va administrativa no siendo la resolucin susceptible de ulterior recurso.

TITULO V

DE LA JURISDICCION CONTENCIOSO - TRIBUTARIA

CAPITULO I

NATURALEZA, EXTENSION Y LIMITES DE LA JURISDICCION

CONTENCIOSO - TRIBUTARIA

ARTICULO 182.- Crase la jurisdiccin contencioso - tributaria para el conocimiento de todas las demandas que se interpongan con ocasin de los actos de la administracin o de los distintos entes del derecho pblico, por los cuales se determinen tributos en general, as como de las relaciones juridicas emergentes de la aplicacin de las leyes, decretos y normas tributarias en general.

ARTICULO 183.- No corresponden a la jurisdiccin contencioso - tributaria:

1) Las cuestiones de ndoles civil y penal atribuidas a la jurisdiccin ordinaria y aquella otras que, aunque relacionadas con actos de la administracin u otros entes pblicos, se atribuyen por Ley a otras jurisdicciones.

2) Las decisiones sobre cuestiones de competencia entre la administracin y las jurisdicciones ordinarias o especiales y las relativas a conflictos de atribuciones.

ARTICULO 184.- La jurisdiccin contencioso - tributaria es improrrogable e indelegable. Su ejercicio por autoridades administrativas u otras, dar lugar a la nulidad de pleno de derecho de sus actuaciones y resoluciones.

CAPITULO II

DE LOS ORGANOS DE LA JURISDICCION CONTENCIOSO - TRIBUTARIA

Seccin Primera.- DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 185.- La jurisdiccin contencioso - tributaria se ejercer por los siguientes rganos:

1) El Tribunal Fiscal que efectuar como juzgado de primera u segunda instancia en la forma y alcances dispuestos en este Ttulo y en las normas procedimentales.

2) La Corte Suprema de Justicia, en los recursos nulidad, o casacin.

ARTICULO 186.- La competencia del Tribunal Fiscal no es prorrogable y podr ser ejercida de oficio, previa citacin de las partes:

Seccin Segunda.- EL TRIBUNAL FISCAL

ARTICULO 187.- El Tribunal estar constituido por diez Magistrados de los cuales uno ser un Presidente, debiendo los dems integrar tres salas con tres Miembros, dos abogados y un auditor financiero en cada una , que se denominar PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA con jurisdiccin y competencia plenas.

ARTICULO 188.- El Presidente del Tribunal ser Presidente Nato de la Sala Plena, la que estar constituida por la reunin de las tres Salas referidas en el artculo anterior.

Los Presidentes de las Salas Primera, Segunda y Tercera, sern por su orden Vicepresidente del Tribunal.

ARTICULO 189.- El Tribunal Fiscal tendr por sede la ciudad de La Paz y su jurisdiccin alcanza a todo el territorio nacional.

ARTICULO 190.- Cada una de las Salas del Tribunal actuar como Tribunal de primera instancia en las causas que le corresponda conocer de acuerdo al rgimen interno que se establezca.

ARTICULO 191.- La reunin de las Salas con excepcin de la que hubiese conocido la causa en primer grado, actuar en su caso como Tribunal de segunda instancia.

ARTICULO 192.-En las Salas de primera instancia habr qurum con tres miembros y se har resolucin con dos votos uniformes.

En la Sala de Segunda Instancia habr qurum con cinco miembros y se requerirn cuatro votos uniformes para dictar fallo.

En el Tribunal en pleno habr qurum con siete miembros y se har resolucin con seis votos uniformes.

Cuando el Tribunal se rena en pleno con ocho o ms miembros se har resolucin igualmente con seis votos uniformes.

ARTICULO 193.- Anualmente el tribunal designar seis conjueces abogados, para que reemplacen a los Vocales cuando estos se hallen impedidos y no haya el nmero requerido de Magistrados para dictar sentencia.

La forma de nombramiento de los conjueces, los requisitos para su designacin, responsabilidad, posesin y llamamiento, regir por las disposiciones pertinentes de la legislacin ordinaria.

CAPITULO III

DESIGNACION, PERIODO DE FUNCIONES Y CONDICIONES DE

ELEGIBILIDAD

DE LOS MAGISTRADOS DE LA JURISDICCION CONTENCIOSO - TRIBUTARIA

ARTICULO 194.- El Presidente del Tribunal, los Presidentes y Vocales de Sala, sern designados por la Corte Suprema, a propuesta interna del Ministerio de Finanzas y durarn en sus funciones el lapso de cuatro aos, con derecho a reeleccin.

Por la primera y nico vez la mitad de los miembros del Tribunal ser renovado, mediante sorteo, a los dos aos de su designacin.

Para ver Vocal se requiere haber ejercido la abogaca con crdito por ocho aos, como mnimo a ser auditor financiero con seis aos de experiencia profesional y en ambos casos tener conocimiento en materia tributaria

y administrativa. El Presidente Tribunal ser necesariamente abogado as como los Presidentes de cada una de las Salas. El "curriculum vitae" de los postulantes a estos cargos se consignar indefectiblemente en las respectivas ternas.

ARTICULO 195.- No podrn ser elegidos magistrados.

- 1) Los interdictos
- 2) Los sordos, mudos y ciegos.
- 3) Los ebrios consetudinarios e insanos mentales.

ARTICULO 196.- Las funciones de la jurisdiccin contencioso - tributaria son incompatibles con:

- 1) Toda otra funcin pblica aunque sta se d en comisin temporal, con excepcin de la docencia en general.
- 2) El ejercicio libre de la profesin.
- 3) La gestin de negocios en calidad de mandatario o apoderado de empresas pblicas o privadas.

ARTICULO 197.- La aceptacin del ejercicio de la funcin jurisdiccional es voluntaria, la renuncia ser considerada por la autoridad que hizo el nombramiento.

ARTICULO 198.- La persona designada para desempear funciones en la jurisdiccin contencioso - tributaria, deber presentarse para su posicin dentro del plazo de treinta das. En caso contrario se proceder a nueva designacin.

CAPITULO IV

ATRIBUCIONES DE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL FISCAL

ARTICULO 199.- Son atribuciones del Presidente del Tribunal Fiscal:

- 1) Representar al Tribunal en todos los actos oficiales.
- 2) Presidir todos los actos del Tribunal en Sala Plena.
- 3) Integrar como Presidente de Sala de segunda instancia, en los asuntos de su competencia.
- 4) Suscribir la correspondencia.
- 5) Ministran posesin a los nuevos Vocales, as como al personal de asesores, conjueces y personal subalterno.
- 6) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Tribunal.
- 7) Estudiar y relatar las causas que en segunda instancia le hayan correspondido, en igualdad de condiciones con los Vocales.
- 8) Supervigilar las tareas de todo el personal del Tribunal cuidando la correcta y pronta administracin de justicia y aplicar en su caso las sanciones que establezca el reglamento interno.
- 9) Or y resolver las quejas de los abogados, auditores, contadores y partes.

10) Conceder licencias a los Vicepresidente, Vocales y demás personal hasta por quince días consecutivos.

11) Conceder vacaciones de acuerdo a Ley.

12) Suscribir los presupuestos de sueldos, gastos y demás comprobantes de egresos.

ARTICULO 200.- Son atribuciones de los Presidentes de Sala:

1) Presidir todos los actos de sus respectivas Salas.

2) Estudiar y relatar las causas que les hubiere correspondido en el sorteo de las mismas, en igualdad de condiciones con los Vocales.

3) Suplir, en el orden señalado en el artículo 188 al Presidente del Tribunal cuando este se halla impedido.

CAPITULO V

DE LA COMPETENCIA DE LAS DISTINTAS SALAS Y DEL TRIBUNAL EN

PLENO

ARTICULO 201.- En competencia de las distintas Salas del Tribunal Fiscal.

1) El conocimiento, sustanciación y resolución, en primera instancia, de todas las causas contencioso - tributarias.

2) Resolver las excusas de sus Vocales y su personal.

ARTICULO 202.- Es competencia de Sala de Segunda instancia:

1) Resolver en apelación las causas que le hubiesen elevado las Salas de Primera instancia.

2) Resolver las excusas de sus Vocales y de su personal.

ARTICULO 203.- Es de competencia del Tribunal en pleno:

1) La organización de sus Salas.

2) La resolución de todos los asuntos que no estén expresamente encomendados a las Salas.

3) Conocer y fallar, sin posterior recurso, las demandas de recusación de sus Vocales, incluyendo la del Presidente y conjuces en su caso.

4) La designación de los conjuces, de acuerdo al artículo 193.

5) La aprobación del reglamento interno de actuaciones del Tribunal, así como de atribuciones y deberes del personal técnico y administrativo.

6) Conceder licencia de sus miembros, al personal técnico y administrativo hasta por treinta días consecutivos.

7) Aprobar el presupuesto de sueldos y gastos del Tribunal.

8) Proponer ternas al Ministro de Finanzas para la designación de los técnicos aduaneros.

9) Designar y promover o decretar su remocin al personal administrativo si hubiere causa justa para ello.

CAPITULO VI

DEL PERSONAL TECNICO

ARTICULO 204.- El Departamento Tcnico estar constituido por tres economistas o auditores financieros con tres aos de experiencia profesional en materia tributaria y dos tcnicos en materia aduanera cuyas actuaciones estarn sujetas al Reglamento de Rgimen Interno. Los componentes de dicho Departamento sern designados por el Ministro de Finanzas a propuesta en terna del Tribunal Fiscal y durarn en sus funciones cuatro aos.

ARTICULO 205.- Los tcnicos aduaneros sern designados por el Ministro de Finanzas, a propuesta en terna del Tribunal Fiscal y durante cuatro aos en sus funciones.

ARTICULO 206.- Los tcnicos aduaneros debern haber desempeado las funciones de Agente Aduanero, Vista Aduanera o de Administrador Distrital de Aduana, durante el tiempo mnimo de un ao, o experiencia equivalente.

ARTICULO 207.- El personal tcnico tiene como obligacin principal evacuar los dictmenes e informes que requiera el Tribunal en cualesquiera de sus Salas, en las causas de su conocimiento, debiendo intervenir de acuerdo al turno que preestablezca el Tribunal en Pleno, no pudiendo actuar un mismo funcionario en las dos instancias de una misma causa.

CAPITULO VIII

DE LAS NORMAS ADMINISTRATIVAS

ARTICULO 208.- Cada una de las Salas del Tribunal, as como la Sala de apelacin en segunda instancia, ser atendida, por lo menos por un Secretario con ttulo de abogado y el personal subalterno que sea designado de acuerdo al Reglamento Interno.

ARTICULO 209.- El personal administrativo dependiente ser designado por el Tribunal reunido en pleno y durar en sus funciones mientras sus deberes sean cumplidos satisfactoriamente.

ARTICULO 210.- El habilitado - pagador ser designado por el Tribunal en pleno y sus funciones y atribuciones sern establecidas por el Reglamento Interno.

ARTICULO 211.- Los miembros del Tribunal Fiscal gozarn de una vacacin anual en forma no colectiva, sino individual y por los lapsos a que tengan derecho segn el tiempo de sus servicios y el rol que seale el Presidente del Tribunal.

CAPITULO VIII

DE LAS SANCIONES

ARTICULO 212.- Los magistrados del Tribunal Fiscal, en el ejercicio de sus funciones, podrn ser acusados y sancionados en la forma establecida en la legislacin ordinaria o en leyes especiales, para los Vocales de la Corte Superior de Distrito Judicial a cuya magistratura se les equipara.

ARTICULO 213.- Los funcionarios y empleados dependientes podrn ser sancionados por el Presidente del Tribunal con penas de multa, suspensin temporal o exoneracin, en los alcances y lmites establecidos en el respectivo Reglamento.

TITULO VI

DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO - TRIBUTARIO

CAPITULO I

CAPITULO DE LOS PRINCIPIOS PROCESALES

ARTICULO 214.- Los juicios que se promueven ante el Tribunal Fiscal, se sustanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento establecido en este Título. Si a falta de disposición expresa, se aplicarán las normas del Procedimiento Civil.

ARTICULO 215.- El Tribunal Fiscal deberá impulsar el proceso en sus distintas fases o actuaciones para que estas concluyan dentro de los plazos previstos.

La Administración tributaria y cualesquiera antes de derecho público requeridos, estarán obligados a remitir todos los antecedentes y elementos de prueba que se hallaren en su poder.

CAPITULO II

DE LAS PARTES

CAPACIDAD PROCESAL, PERSONERÍA Y PERSONALIDAD

ARTICULO 216.- Tendrán capacidad procesal ante la jurisdicción contencioso - tributaria, además de las personas que la tuvieren con arreglo a la ley procesal común, los mayores de dieciocho y menores de veintinueve años, sin la asistencia de la persona que ejerza la patria potestad o tutela.

ARTICULO 217.- Los incapaces para intervenir en el contencioso - tributario deberán ser representados conforme a las leyes civiles.

ARTICULO 218.- Las partes podrán concurrir por sí o mediante apoderado legalmente constituido.

Las personas jurídicas estarán obligatoriamente representadas por quienes acrediten su mandato de acuerdo a la ley civil o mercantil.

ARTICULO 219.- La defensa de la Administración tributaria y de las entidades, corporaciones e instituciones que fueren parte en esta jurisdicción, será cumplida por abogados en ejercicio de su profesión al servicio exclusivo del Estado.

ARTICULO 220.- Podrán demandar la declaración, de no estar conforme a la ley y a derecho, los actos y resoluciones de la Administración:

1) Los que tuvieren interés en ello, como personas directamente afectadas o perjudicadas en calidad de contribuyentes o responsables con la resolución o acto de la Administración o ente demandando.

2) Las entidades, corporaciones e instituciones de derecho público o cualesquiera otras que ostentaren la representación o defensa de interés de carácter general o corporativo, siempre que la disposición impugnada la efectúen directamente.

ARTICULO 221.- Será parte demandada la Administración, órgano o ente que dicte la resolución o el acto impugnado.

ARTICULO 222.- Las terceras slo podrn ser excluyentes de dominio o de preferencia de pago.

ARTICULO 223.- Las terceras pueden interponerse en cualquier estado del proceso excepto en recurso de nulidad o despues de aprobado el remate que diere lugar la ejecucin coactiva.

ARTICULO 224.- Se sustanciarn como incidente de puro derecho, Decretado el "traslado", el demandado podr contestar en el trmino de tres das. El trmite de la tercera no interrumpe el curso de la causa principal.

ARTICULO 225.- Si la tercera fuese de preferencia de pago, el inters fiscal ser satisfecho con preferencia al departamental y ste al municipal.

ARTICULO 226.- Para el caso en que se discuta prelacin entre los derechos fiscales y los de particulares, la contencin se dirimir de acuerdo al privilegio establecido por el artculo 61 de este Cdigo.

CAPITULO III

DE LA DEMANDA

ARTICULO 227.- La demanda contencioso- tributaria deber ser presentada directamente al Tribunal Fiscal en la ciudad de La Paz, dentro de los quince das siguientes al de la notificacin de la resolucin administrativa, reconociendose las siguientes excepciones:

1)Para los contribuyentes o responsables que residen en el interior del pas y a ms de cien (100) kilmetros del tribunal donde se recurra tendr el trmino adicional de un (1) da hbil por cada doscientos (200) kilmetros de distancia.

2)Si el interesado reside en el extranjero y no tiene representante legal en el pas, el trmino para presentar la demanda ser de sesenta (60) das.

Si el interesado falleciera dentro de los plazos anteriores, los trminos quedarn en suspenso, recobrando su vigencia a partir de la fecha del reconocimiento judicial de la calidad de herederos.

ARTICULO 228.- La demanda deber reunir los siguientes requisitos:

1)Que sea presentada por escrito en papel sellado y con los timbres de Ley.

2)El nombre completo del actor y domicilio.

3)La designacin de la administracin o ente demandado.

4)Que se adjunte copia legalizada de la resolucin o acto impugnado, o se seale el archivo o lugar en que se encuentra.

5)Que se acompae el poder de representacin en juicio y los documentos justificativos de la personeria del demandante.

6)Los fundamentos de hecho y derecho, en que se apoya la demanda, fijando con claridad lo que se pide.

ARTICULO 229.- Si la demanda fuese insuficiente u obscura, la Sala deber prevenir al actor la complete y aclare, dentro del plazo improrrogable de seis das; si as no lo hiciere, la demanda ser rechazada debiendo el Tribunal declarar la ejecutoria de la resolucin o acto demandados.

ARTICULO 230.-Si el tribunal no ejercitase la facultad que le otorga el artculo anterior, el demandado podr

oponer la excepci3n dilatoria de obscuridad de la demanda conforme al inciso 5) del Articulo 237.

ARTICULO 231.-La presentaci3n de la demanda ante el Tribunal Fiscal, determina la suspensi3n de la ejecuci3n del acto, resoluci3n o procedimiento impugnados.

ARTICULO 232.- Admitida la demanda, se correr traslado de ella al demandado para que la conteste dentro del plazo fatal de quince das si el demandado tiene domicilio en la ciudad de La Paz y de treinta das en el interior, sin perjuicio de estarse a lo dispuesto por el articulo 262 de este Cdigo. Los plazos establecidos por este Articulo se computarn desde el da y hora de la notificaci3n al demandado hasta la misma hora del da de vencimiento del plazo.

ARTICULO 233.-En el estricto de contestaci3n el demandado cumplir con los requisitos de forma y fondo exigidos para la demanda, en cuanto le fueran aplicables.

ARTICULO 234.-Si la parte demandada opusiera alguna de las excepciones demandadas en el articulo 237, no estar obligada a contestar a la demanda hasta que se ejecute la resoluci3n sobre dicha excepci3n, la cual ser siempre de previo pronunciamiento.

ARTICULO 235.-Si no se contestare dentro de los plazos establecidos en el articulo 232, se declarar de oficio admitida la demanda y se dar curso al proceso sin necesidad de declaratoria de rebelda.

ARTICULO 236.-Los funcionarios a quienes se hubiera notificado con la demanda est3n obligados a contestarla dentro de los plazos improrrogables establecidos en el articulo 232. Si as no lo hicieren dichos funcionarios estarn sujetos a responsabilidad personal y exoneraci3n de sus cargos.

CAPITULO IV

DE LAS EXCEPCIONES PROCESALES

ARTICULO 237.- Slo sern admisibles como excepciones dilatorias:

- 1)La falta de personalidad en el actor por carecer de las calidades requeridas en el articulo 220.
- 2)La falta de personera en el representante del actor por insuficiencia o ilegalidad del poder.
- 3)La falta de personalidad en el demandado por carecer de carcter o representaci3n con que se le demande.
- 4)La litispendencia en otra o en la misma Sala del Tribunal.
- 5)La obscuridad en la demanda
- 6)Falta de competencia del tribunal

ARTICULO 238.- Las excepciones dilatorias habrn de presentarse todas al mismo tiempo y antes de la contestaci3n.

ARTICULO 239.- Del escrito en que se proponga excepciones dilatorias se dar traslado en el trmino de tres das para su contestaci3n. Con la contestaci3n al traslado o a falta de ella se dictar la resoluci3n dentro del trmino de cuarenta y ocho horas.

ARTICULO 240.- El auto que resuelva sobre la excepci3n ser apelable slo en el efecto devolutivo, dentro del plazo de tres das.

ARTICULO 241.- Si la excepci3n fuere rechazada se conminar al demandado a contestar, la demanda dentro de los cinco das siguientes al de notificaci3n del auto o providencia.

ARTICULO 242.- Sern admisibles como excepciones perentorias nicamente:

1)El vencimiento de los plazos sealados en el articulo 227.

2)La cosa juzgada, ya sea la anterior acci3n hubiese fenecido por sentencia ejecutoriada en el fondo de la causa, o por deserci3n o desistimiento.

3)Haberse expedido nota de crdito a reconocimiento de crdito sobre la obligaci3n objeto o materia de la demanda.

4)Haberse acogido el actor al recurso administrativo establecido en el articulo 174.

ARTICULO 243.-Las excepciones enumeradas en el articulo anterior podrn oponerse en cualquier estado del juicio y en cualquier instancia y sern resueltas en la causa principal en la sentencia.

Se excepta la excepci3n de cosa juzgada, cuando sea la nica opuesta a la demanda. En este caso, si as lo pidiese el demandado se podrn sustanciar y decidir dicha excepci3n por los trmites establecidos para los incidentes, como de previo pronunciamiento.

CAPITULO V

DE LOS INCIDENTES

Secci3n Primera.- DISPOSICION GENERAL

ARTICULO 244.-En los juicios que se tramitan en el Tribunal Fiscal, slo se admitirn como incidentes de previo pronunciamiento, los relativos a la acumulaci3n de autos, nulidad de actuaciones procesales, excusas y recusaciones de los magistrados del tribunal.

Secci3n Segunda.- DE LA ACUMULACION

ARTICULO 245.- Sern acumuladas de oficio o a petici3n de parte ante la Sala que conozca el juicio ms antiguo, las demandas que no sean incompatibles entre s y se deduzcan en relaci3n con un mismo acto o resoluci3n administrativa.

ARTICULO 246.- No se permitir la acumulaci3n de acciones despues de contestada la demanda.

ARTICULO 247.- El Tribunal dentro del plazo de tres das dictar auto denegando o accediendo a la acumulaci3n. Entre tanto se resuelva sta, se suspender el procesamiento de los juicios restantes. Contra el auto del Tribunal no cabe recurso alguno.

Secci3n Tercera.- DE LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES

ARTICULO 248.- La petici3n de nulidad de las actuaciones slo proceder cuando se hayan quebrantado u omitido los requisitos o formalidades exigidas en este procedimiento.

ARTICULO 249.- La impugnaci3n de las diligencias y actuaciones en general debe presentarse por escrito ofreciendo o acompaando toda la prueba demostrativa de la nulidad. El tribunal, en base a los alegados y al informe del escribano, dictar auto motivado dentro del plazo improrrogable de tres das. Si se declara probada la nulidad, se dispondr la reposici3n de obrados hasta el vicio que dio lugar a la impugnaci3n con

multa de hasta diez das de haber mensual al escribano responsable. La reincidencia puede dar lugar a su exoneracin.

Seccin Cuarta.- DE LAS EXCUSAS Y RECUSACIONES

ARTICULO 250.- Son causales de excusa o recusacin de los magistrados del Tribunal Fiscal:

- 1)El parentesco con el demandante hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.
- 2)Ser dueo, director, socio, gerente o administrador de la empresa o firma demandante.
- 3)Tener el magistrado inters directo en el proceso o tenerlo sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad.
- 4)Haber intervenido como asesor, perito, testigo, tutor o curador en la emisin o ejecucin de la resolucin impugnada.
- 5)Tener amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, socios, gerentes o administradores.
- 6)Haber prejuzgado sobre el resultado de la causa antes de dictar sentencia.

ARTICULO 251.- El magistrado que se hallare comprendido en cualesquiera de las causales enumeradas en el artculo anterior, tiene el deber de excusarse del conocimiento del juicio.

ARTICULO 252.- El el magistrado no se excusare, tal como se prescribe en el artculo anterior, la parte interesada podr interponer demanda de recusacin ante el Presidente del Tribunal Fiscal, mediante escrito sealando con claridad las causales de la recusacin. Esta demanda podr presentarse en cualquier estado de la causa hasta el momento de iniciarse la relacin de la misma para sentencia.

ARTICULO 253.- Interpuesta la recusacin, el Presidente del Tribunal Fiscal, antes de dar cuenta al Tribunal en pleno, citar a una audiencia que se celebre dentro de los tres das siguientes a aqul en que se present la demanda y en la que se recibirn las pruebas que se ofrezcan y el informe que debe rendir el magistrado recusado. La falta de dicho informe establecer la presuncin de ser cierta la causa de recusacin.

ARTICULO 254.- Al da siguiente de la audiencia se reunir el Tribunal en pleno y pronunciar sentencia, sin necesidad de alegatos. Los magistrados del Tribunal en pleno que conozcan de la recusacin, son irrecusables para este slo efecto, siendo sus resoluciones irrevocables e inapelables.

ARTICULO 255.- Si se declara improbadada la demanda recusatoria, se impondr al recusante una multa de Quinientos Bolivianos (Bs. 500.-) que se pagar en el acto bajo apremio.

El monto expresado precedentemente se actualizar anualmente de acuerdo a lo establecido en el artculo 59 de este Cdigo.

ARTICULO 256.- El recusado desde el instante que fuere citado con la demanda, no podr dictar providencia alguna que no sea la de la entrega del proceso, siendo nula cualquiera otra actuacin, sin perjuicio de convertirse en reo de atentado.

ARTICULO 257.- La recusacin de todos los vocales de una Sala se presentar ante el Presidente del Tribunal y ser resuelta por la Sala de Apelacin.

ARTICULO 258.- Son recusables nicamente los presidentes, vocales y conjueces.

ARTICULO 259.- Las excusas deben ser resueltas por la Sala a la que pertenezcan los magistrados y las recusaciones por el Tribunal en Pleno. Los autos que las resuelvan no son susceptibles de recurso alguno.

CAPITULO VI

DE LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS

ARTICULO 260.- El Tribunal Fiscal podr a solicitud de la autoridad administrativa demandada, dictar medidas precautorias, como embargos preventivos, secuestros y otros de garanta, cuando exista fundado riesgo para la percepcin de los crditos fiscales por concepto de tributos o intereses. Proceder tambn la adopcin de estas medidas cuando tratndose de multas mediante resolucin definitiva en los recursos administrativos o jerrquicos o sentencia del propio Tribunal Fiscal.

CAPITULO VII

DE LAS NOTIFICACIONES

ARTICULO 261.- Toda resolucin del Tribunal debe ser notificada dentro de las veinticuatro horas de haber sido expedida.

ARTICULO 262.- La demanda y el correspondiente auto de admisin sern notificados personalmente a las autoridades demandadas con asiento en la ciudad de La Paz. Cuando lo tuvieren en el interior de la Repblica, la notificacin se practicar vlidamente en la persona del superior jerrquico de la autoridad demandada, residente en la ciudad de La Paz.

ARTICULO 263.- Con excepcin de lo dispuesto en el artculo anterior, las demandas actuaciones y sus providencias, incluso las sentencias sern notificadas en estrados del Tribunal.

ARTICULO 264.- El trmino en el caso de notificaciones personales, se computar desde el da y hora de la diligencia hasta la misma hora del da de vencimiento del plazo.

CAPITULO VIII

DE LA PRUEBA

Seccin Primera.- DEL TERMINO PROBATORIO

ARTICULO 265.- Contestada legalmente la demanda, el Tribunal abrir un trmino improrrogable de prueba de treinta das con todos los cargos, dentro del cual las partes debern presentar las pruebas pertinentes en su derecho con relacin a la validez o nulidad del acuerdo, acto o resolucin administrativa impugnados y sus respectivos alegatos.

Seccin Segunda.- DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

ARTICULO 266.- En el juicio contencioso - tributario, podr hacerse uso de todos los medios de prueba admitidos en derecho con excepcin del juramento de posiciones de la Administracin Pblica y la confesin de autoridades. La prueba testifical slo servir de indicio.

Asimismo, no se considerarn comprendidos en la limitacin del prrafo primero, la peticin de informes a las autoridades fiscales, respecto a los hechos que evidentemente consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

ARTICULO 267.- El Tribunal tendr amplia facultad para ordenar cualesquiera diligencias relacionadas con

los puntos controvertidos, pedir la exhibición de documentos y formular las preguntas que estimara conveniente a las partes, sus representantes y testigos, estos últimos dentro de los alcances del artículo 267, siempre en relación a las cuestiones debatidas.

ARTICULO 268.- Los alegatos podrán ser presentados por escrito. Si se formularen de palabra, se expondr en Audiencia especial en el siguiente orden:

- 1) El alegato del actor y coadyuvante.
- 2) El que correspondiere a la parte demandada.
- 3) El que formulare el tercer opositor

ARTICULO 269.- Las fotocopias para ser admitidas debern estar legalizadas por la autoridad a cuyo cargo se encuentra el documento original.

ARTICULO 270.- La deposición de testigos con la limitación establecida en el artículo 266 se efectuar en audiencia sin necesidad de interrogatorios escritos. Las preguntas sern formuladas directamente por las partes, debiendo hacerlo primero la parte que propuso al testigo y tendr relación directa con los puntos controvertidos. Cuando el testigo no concurra a la primera citación con causa justificada se le emplazar por segunda vez y en caso de incomparecencia se dictar mandamiento de apremio.

ARTICULO 271.- No podrá proponerse más de tres testigos sobre cada punto de la controversia. Si se propusiese más, a partir del cuarto se tendr por no ofrecidos.

ARTICULO 272.- No constituye impedimento para intervenir en juicio como testigo, la condición de empleado o autoridad pública que no pertenezca al servicio u organización demandadas.

ARTICULO 273.- Los jueces de jurisdicción ordinaria darn curso a los exhortos que expida el Tribunal ad-quem para el cumplimiento de las diligencias que eventualmente deben practicarse fuera de la sede del mismo.

CAPITULO IX

DE LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL

Sección Primera.- DE LOS DECRETOS, AUTOS Y PROVIDENCIAS

ARTICULO 274.- Desde la admisión de la demanda hasta la dictación de la sentencia definitiva, las distintas Salas que conozcan de la causa encaminarn el procedimiento por medio de decretos, autos o providencias, corrigiendo de oficio o mandando corregir cuando fuera el caso, violación de las formas procesales establecidas en el presente Título.

Sección Segunda.- DE LA SENTENCIA EN PRIMERA INSTANCIA

ARTICULO 275.- Vencido el término de la primera, sin necesidad del alegato alguno, se decretar "autos, citadas las partes para asistencia" y se formular el proyecto de la misma dentro de los diez días siguientes.

ARTICULO 276.- Los proyectos de sentencia tendr el carácter de reservados. Los magistrados, secretarios y cualesquiera otros funcionarios administrativos que dieren a conocer su contenido a las partes o a terceras personas, incurrirn en responsabilidad penal y administrativa.

ARTICULO 277.- Vencido al plazo de los diez días, el Presidente de Sala sealara día y hora para la reunión

reservada de la misma, en la que el magistrado, relator har la relacin del expediente y leer el proyecto de sentencia.

ARTICULO 278.- Si la mayora estuviere de acuerdo con el proyecto lo firmarn todos y quedarn elevado a la categoria de sentencia. El magistrado disidente, tendr que formular voto particular fundamentando, pidiendo al efecto los autos por un plazo de dos das.

ARTICULO 279.- Si el proyecto del magistrado relator no fuera aceptado por la mayora de los magistrados de la Sala, se formular el fallo con los considerandos de la mayora y el proyecto se expresar como voto disidente y particular del magistrado o relator.

ARTICULO 280.- Toda sentencia del Tribunal Fiscal se fundar en la ley. En la parte resolutive se expresar concretamente los actos o procedimientos cuya nulidad se declare o cuya validez se reconozca.

ARTICULO 281.- Las sentencias definitivas del Tribunal; confirmatorias o modificatorias de la resolucin o actos administrativos, debern contener en el caso de deudas tributarias o de sanciones que se hubieren impuesto, la orden dirigida a la autoridad administrativa para que de acuerdo al fallo cumpla o realice las liquidaciones respectivas con expresin clara y concreta de las gestiones, conceptos y montos establecidos.

ARTICULO 282.- Cuando la sentencia declare la nulidad de alguna actuacin procesal se limitar a reponer el procedimiento al vicio ms antiguo y cuando conozcan la ineficacia del acto y resolucin administrativa, indicar los trminos conforme a los cuales deber la autoridad correspondiente, dictar nueva resolucin.

CAPITULO X

DEL DESISTIMIENTO Y DE LA DESERCIÓN

Seccin Primera.- DEL DESISTIMIENTO

ARTICULO 283.- El actor podr desistir de su demanda en cualquier estado del juicio, antes o despues de la contestacin.

ARTICULO 284.-Si la demanda se hubiera iniciado por dos o ms interesados, el desistimiento slo afectar a aquellos que lo hubieran formulado.

ARTICULO 285.- El desistimiento se formalizar por escrito suscribindolo el interesado a su apoderado con facultad expresa.

ARTICULO 286.- Presentado el desistimiento el Tribunal declarar concluido el procedimiento sin lugar a ulteriores trmites, ordenando el archivo de obrados y la ejecutoria del acto administrativo que dio lugar a la demanda.

ARTICULO 287.- El desistimiento del recurso de apelacin en segunda instancia causar la ejecutoria de la sentencia apelada.

Seccin Segunda.- DE LA DESERCIÓN Y CADUCIDAD DE LAS ACCIONES.

ARTICULO 288.- Si el demandante abandonare su accin durante treinta das a partir de la ltima notificacin, la Sala que conozca la causa declarar la caducidad de la instancia a gestin de parte o de oficio al slo vencimiento del plazo anterior y se proceder al archivo de las actuaciones.

El auto desertorio declarar ejecutoriada la sentencia de primera instancia y ordenar su ejecucin coactiva.

CAPITULO XI

DEL RECURSO DE APELACION

ARTICULO 289.- Las sentencias y los autos interlocutorios podrn ser apelados por quienes, segn el presente Ttulo, tengan personera como parte demandante o demandada, ante el Tribunal de Apelacin constituido por las dos restantes Salas que no hubieren tenido conocimiento de la causa.

ARTICULO 290.- Este recurso ser admitido previa garanta del 10% (Diez por Ciento) del tributo, accesorio y /o multas materia del recurso mediante depsito bancario, boleta de garanta o pliza de seguro a la orden de la Administracin respectiva. La apelacin de los autos interlocutorios en el slo efecto devolutivo, no requiere de esta garanta.

La falta de renovacin de la boleta de garanta o la pliza de seguro durante el curso del juicio importar desercin. En materia de infraccin de aforo aduanero, el recurso ser admitido slo previo depsito bancario del 100% del tributo determinado en la sentencia.

ARTICULO 291.- El trmino para la presentacin del recurso ser al de cinco das perentorios y computables desde la legal notificacin con la sentencia.

ARTICULO 292.- La apelacin ser interpuesta ante la misma Sala que dict el fallo y ser admitida o rechazada dentro de las veinticuatro horas en ambos efectos, con citacin emplazamiento de partes, para que dentro de los tres das siguientes se apersonen ante el Tribunal de Apelacin.

Transcurrido este plazo sin que el apelante hubiere comparecido ante el Tribunal de Segunda Instancia, se declarar desierta la apelacin, de oficio o a instancia de parte, ordenndose la devolucin de autos al Tribunal del que procedieron, para la ejecucin de la sentencia apelada.

ARTICULO 293.- Radicado el proceso ante el Tribunal de Segunda Instancia y apersonadas las partes, se franquearn los autos al apelante para que exprese agravios en el trmino de nueve das, a la que se proveer traslado, debiendo el apelado responder autos en igual trmino.

ARTICULO 294.- Si el apelante no expresare agravios dentro del trmino perentorio, el Tribunal dictar resolucin de acuerdo a lo establecido en el Artculo 295

ARTICULO 295.- Vencido el trmino de expresin de agravios o si este no hubiera sido solicitado, en el trmino de ocho das computables desde el decreto de radicatoria, el Presidente del Tribunal Fiscal o el Vicepresidente en su caso, designar mediante sorteo al magistrado relator, quien en el trmino de diez das har relacin de la causa y presentar el proyecto de auto de vista ante la dos Salas reunidas.

ARTICULO 296.- El auto de vista ser dictada por acuerdo de la mayora del Tribunal, sobre la base del proyecto que formule el relator, dejndose expresa constancia de los votos disidentes.

CAPITULO XII

DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE NULIDAD

ARTICULO 297.- Contra las sentencias en segunda instancia del Tribunal de Apelacin podr interponerse el Recurso de Nulidad ante la Corte Suprema de Justicia, previo depsito bancario del 100% del tributo, accesorios y/o multas materia del recurso cuando el recurrente sea el sujeto pasivo de la relacin juridico-impositiva.

La interposicin, admisin, trmite y resolucin del recurso extraordinario de nulidad se sujetarn al procedimiento

establecido por el Código de Procedimiento Civil.

CAPITULO XIII

DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE COMPULSA

ARTICULO 298.- En caso de negativa de la apelación podrá interponerse la compulsión dentro del término perentorio de ocho días siguientes al de la notificación legal con el auto que niega la alzada.

Incoado el recurso, el Presidente ordenará que el expediente sea pasado de inmediato a su conocimiento. Informada la Sala de Apelación de los antecedentes, dictará en el día la resolución que corresponda. Si la compulsión es ilegal, ordenará que el proceso sea devuelto a la Sala de primera instancia para que lleve adelante sus providencias, imponiéndose al recurrente la sanción de mil Bolivianos (Bs. 1.000.-) En caso contrario, dispondrá que se radique la causa para dictarse resolución en el fondo de la alzada.

El monto expresado precedentemente se actualizará anualmente de acuerdo a lo establecido en el Artículo 59 de este Código.

CAPITULO XIV

DE LA ACCION DE REPETICION

ARTICULO 299.- Acción de repetición es aquella que pueden utilizar los contribuyentes o responsables para reclamar la restitución de pagos indebidos al Fisco por concepto de tributos, intereses o multas pecuniarias.

Cuando se interponga esta acción, dentro de su tramitación la Administración verificará si el solicitante tiene alguna deuda tributaria y, en caso de comprobarse tal hecho, se deberá proceder a la compensación facultada por el segundo párrafo del Artículo 49 de este Código.

ARTICULO 300.- Negada la restitución por la administración, la demanda de repetición deberá interponerse por escrito ante el Tribunal Fiscal y el procedimiento para la sustanciación se sujetará a las disposiciones del presente Título.

ARTICULO 301.- Si la demanda se resolviera favorablemente se reconocerá de oficio intereses a favor del acto según las previsiones del Artículo 60.

ARTICULO 302.- La acción de repetición caduca a los tres años, contado desde el 1º de enero siguiente al año en que efectúa cada pago, o liquidación final para el caso de regalías y podrá interponerse desde la fecha de estas, aunque no hubiere comenzado a correr dicho término.

CAPITULO XV

DEL PROCEDIMIENTO DE NO EMISION DE NOTAS FISCALES

ARTICULO 303.- Los casos de defraudación por no emisión de notas fiscales se sujetarán al siguiente procedimiento:

- a) **La omisión de emitir factura, nota fiscal o documento equivalente, pasible de la sanción de clausura, será objeto de un acta en el que los funcionarios fiscales dejarán constancia de todas las circunstancias relativas al hecho, a su prueba y de todas las circunstancias relativas al hecho, a su prueba y sujeción de normas legales. Contendrá además la intimación para que el contribuyente ofrezca y aporte a la administración las pruebas que hagan a su derecho dentro de los cinco (5) días de la fecha del acta, el que será firmado por los funcionarios actuantes y por el titular del**

establecimiento o quien lo represente en ese momento. Si estos no supieran o se negaren a firmar, as lo harn constar dichos funcionarios.

b) $\frac{1}{4}$ /strong> Se presume, sin admitir prueba en contrario, que quien realiza tareas en un establecimiento lo hace como dependiente del titular del mismo. Sus actos y omisiones responsabilizan a este ltimo en forma inexcusable.

c) $\frac{1}{4}$ /strong> La autoridad tributaria, tomando en consideracin la prueba aportada por el contribuyente, dictar resolucin dentro de los diez (10) das de la fecha del acta de constancia.

d) $\frac{1}{4}$ /strong> La clausura se har efectiva por medio de los funcionarios de la autoridad tributaria, adoptando los recaudos y seguridades del caso. Los precintos, sellos o instrumentos que sean utilizados para hacerlo efectiva no podrn ser alterados, violados o cubiertos en forma alguna. Dicha autoridad verificar el acatamiento de la medida y dejar constancia documentada de las violaciones que se observen.

e) $\frac{1}{4}$ /strong> El trmino mnimo de la clausura ser de siete (7) das corridos y el mximo de seis (6) meses.

La reiteracin en la omisin de hechos u omisiones causales de clausura computados dentro de un periodo de tres (3) aos calendario dar lugar a la aplicacin de nuevas clausuras, cada una de ellas por un trmino que ser igual al doble del anterior, hasta alcanzar el mximo de la sancin, con este mximo se penar cualquier hecho u omisin sancionable posterior. En caso de reiteracin, las sanciones sern aplicadas teniendo en cuenta la fecha de la comisin de los delitos empezando por el ms antiguo. Los establecimientos de un mismo propietario (persona natural o jurdica) o responsable sern tratados como una sola entidad para fines de la aplicacin doble o posteriores de la sancin, aunque ella se cumpla slo en el establecimiento infractor.

f) $\frac{1}{4}$ /strong> Durante el periodo de clausura cesar totalmente la actividad del establecimiento objeto de ello, salvo la que fuese imprescindible para la conservacin o custodia de los bienes o para la continuidad de los procesos de produccin que no pudieran interrumpirse por causas de la naturaleza. En los casos de prestacin de servicios esenciales tales como internacin mdica u hotelera, la clausura tendr efectos sobre las nuevas internaciones o alojamientos que debieran efectuarse durante el periodo de la sancin, pudiendo continuarse la prestacin a los internados o alojados existentes al momento de la clausura. El detalle de los servicios autorizados deber constar en acta.

Durante el periodo de la clausura no podr suspenderse el pago de salarios, debiendo los propietarios o responsables sujetarse estrictamente al cumplimiento de todas las disposiciones en materia laboral.

g) $\frac{1}{4}$ /strong> Quien violare una clausura dispuesta por la autoridad tributaria ser sancionado con nueva clausura por el triple del tiempo de aquella para cuyo efecto se sujetar al procedimiento establecido en este captulo.

h) $\frac{1}{4}$ /strong> Las resoluciones que impongan clausuras sern recurribles conforme lo dispuesto en el art 175 de este Cdigo, con la excepcin de que el trmino para ello ser de tres (3) das siguientes a la fecha de su notificacin.

Los contribuyentes que residen en el interior de pas y a ms de cien (100) kilmetros del tribunal donde se recurra tendrn el trmino adicional de un (1) da hbil para cada doscientos (200) kilmetros de distancia

i) $\frac{1}{4}$ /strong> Dentro del recurso administrativo de Revocatoria, se podrn ofrecer nuevas pruebas. El trmino probatorio ser de tres (3) das a partir de la fecha de presentacin del recurso.

La Administracin resolver la revocatoria solicitada dentro del trmino de ocho (8) das a partir de la interposicin del recurso.

j) $\frac{1}{4}$ /strong> Si la resolucin de clausura fuera recurrida ante el Tribunal Fiscal, el trmino de prueba ser de tres (3) das y la demanda ser resuelta dentro de las cinco (5) das posteriores al vencimiento del plazo probatorio.

- k) **¼/strong> Admitida la apelacin, el Tribunal de Segunda Instancia, a la vista de autos, dictar sentencia dentro del trmino de cinco (5) das sin admitir prueba alguna de las partes.**
- l) **¼/strong> Si la sancin resultare confirmada por resolucin del Ministerio de Finanzas o por sentencia del Tribunal Fiscal, segn haya sido la va elegida por el contribuyente, en el caso de una futura reincidencia se aplicar la clausura con el doble de la sancin que debiera corresponder.**
- ll) **¼/strong> Los plazos establecidos para juzgar el delito de No Emisin de Notas Fiscales, tanto en la va administrativa como jurisdiccional, slo afectan al juzgamiento de este delito.**

TITULO VII

COBRANZA COACTIVA

ARTICULO 304.- La Administracin Tributaria, a travs de sus reparticiones legalmente constituidas, dentro e sus respectivas jurisdicciones, proceder al cobro coactivo de los crditos tributarios firmes, liquidos y legalmente exigibles, emergentes de fallos y/o resoluciones administrativas pasadas en autoridad de cosa juzgada y de todos los que se encuentre en mora, as como de las multas administrativas y de los pagos a cuenta que determine la administracin conforme a normas legales, como tambien las autodeclaraciones juradas que hubiesen presentado los sujetos pasivos y que fueron pagados total o parcialmente.

La Administracin Tributaria iniciar y sustanciar la accin coactiva hasta el cobro total de los adeudos tributarios, de acuerdo al procedimiento indicado en este Ttulo.

El Ministerio de Finanzas queda facultado para establecer montos mnimos, a propuesta de la Administracin Tributaria, a partir de los cuales se efecte la intimacin de deudas, el inicio de la accin coactiva por las mismas, o para el descargo definitivo de stas, cuando no superen los citados montos.

ARTICULO 305.- Ninguna autoridad administrativa o jurisdiccional est facultada para modificar o anular las sentencias o resoluciones administrativas pasadas en autoridad de cosa juzgada, ejecutoriadas o que causen estado. Toda resolucin o acto contrario al presente Artculo ser nulo de pleno derecho y sus responsables obligados a reparar los daos causados al Estado.

ARTICULO 306.- Ser ttulo suficiente para iniciar la accin coactiva el Pliego de Cargo, el que acompaara del respectivo Auto Intimatorio que librar el ente administrativo a travs de su mxima autoridad en cada jurisdiccin. Conforme al mismo, se emplazar al deudor para que dentro del plazo de tres (3) das de la notificacin cancele la suma correspondiente al tributo adeudado, su actualizacin, intereses, multas, bajo conminatoria de aplicarse las medidas precautorias pertinentes. Tales medidas podrn ser dispuestas por la Administracin antes del libramiento del Pliego de Cargo y Auto Intimatorio cuando exista fundado riesgo para la percepcin de crditos tributarios firmes, liquidos y legalmente exigibles.

La notificacin del ttulo de deuda ser efectuada en la forma prevista en el Artculo 162

ARTICULO 307.- La ejecucin coactiva no podr suspenderse por ningn recurso ordinario o extraordinario, ni por ninguna solicitud que pretenda dilatarla o impedir la salvo las siguientes excepciones:

- a) **¼/strong> Pago total documentado.**
- b) **¼/strong> Nulidad de ttulo por falta de jurisdiccin y competencia de quien lo emiti, que nicamente podr demandarse mediante el Recurso Directo de Nulidad ante la Corte Suprema de Justicia.**

Los funcionarios de la Administracin Tributaria y/o de los rganos jurisdiccionales que contravinieren esta disposicin dando curso a otras excepciones incurrirn en responsabilidad, con la siguiente interposicin de las acciones correspondientes a cargo del rgano ejecutor.

Las excepciones debern ser planteadas en el plazo a que se refiere el Artculo anterior, acompaadas de todas las pruebas pertinentes, y sern resueltas dentro de los diez (10) das, no siendo recurribles.

ARTICULO 308.- Vencido el trmino de tres (3) das o en su caso, rechazadas las excepciones opuestas sin haberse efectuado el pago del crdito tributario en su integridad, el ente administrativo dispondr inmediatamente medidas coercitivas necesarias tales como:

- 1) Librar mandamientos de embargo de los bienes del contribuyente o responsable.
- 2) Clausura del establecimiento o local hasta obtenerse el pago total del adeudo.
- 3) Retencin de fondos en Bancos, secuestros de mercaderas y otros bienes.
- 4) Inscripcin preventiva en los registros respectivos de los bienes inmuebles y muebles sujetos a registro.
- 5) Arraigo y apremio del deudor, que ser ejecutado por las autoridades llamadas por ley. Si una vez apremiado el deudor no cumpliera con la obligacin tributaria en el trmino de cuarenta y ocho (48) horas, la Administracin Tributaria remitir obrados a la judicatura ordinaria en lo penal juntamente con el detenido, de conformidad a lo dispuesto en la Seccin del Captulo I del Ttulo III de este Cdigo para que el juez de la causa disponga lo que corresponda por ley.
- 6) Otras medidas preventivas y legales, directamente relacionadas al cobro coactivo de la deuda.

ARTICULO 309.- Los bienes embargados propios del deudor se entregarn en depsito con acta e inventario a personas solventes designadas por el ente administrativo.

El depositario estar sujeto a las obligaciones fijadas en los Artculos 844 y siguientes del Cdigo Civil.

ARTICULO 310.- Para la venta en subasta pblica de los bienes embargados, se publicarn dos (2) avisos con intervalo de dos (2) das en un rgano de prensa de circulacin nacional. De ser necesario el llamado a nuevos remates, los siguientes avisos se harn por una sola vez con cinco (5) das cuando menos de anticipacin a la fecha de cada remate.

A falta del rgano de prensa antes sealado, los avisos se efectuarn mediante una radioemisora, televisin, o carteles fijados en tableros especiales que estarn expuestos al pblico en las puertas de las oficinas de la Administracin Tributaria.

La publicacin se acreditar con la sola certificacin escrita del funcionario responsable, refrendada por la autoridad administrativa, lo que constar en el respectivo expediente.

ARTICULO 311.- Para la evaluacin de los bienes muebles o semovientes objeto de remate, se tomar como base el avalo pericial que fijen las reparticiones tcnicas correspondientes o normas legales en caso de existir. En los inmuebles y automotores, la base ser el valor establecido para la determinacin del Impuesto a la Renta Presunta de Propietarios de Bienes o el que lo reemplace en el futuro. En cuanto a las acciones y otros valores endosables de comercio, se rematarn por su valor de mercado y a falta de ste por su valor en libros.

ARTICULO 312.- El da y hora sealados concurrirn a la tribuna de remate la autoridad administrativa, o quien sea designado por esta a tal fin, el representante del Ministerio Pblico y el Notario de Gobierno.

El procedimiento de remate se ajustar a lo prescrito por los Artculos 525 y siguientes del Cdigo de Procedimiento Civil, con las siguientes excepciones:

- a) **1/4/strong> Las funciones de Martillero la efectuar el jefe del ente administrativo u otro funcionario designado por al autoridad administrativa de esos efectos.**
- b) **1/4/strong> Los sucesivos remates se realizarn con una rebaja del quince por ciento (15%) respecto del ltimo valor del remate.**
- c) **1/4/strong> No habiendo postores del tercer remate, la Administracin Tributaria tomar en prensa los bienes rematados o se adjudicar los mismos a su favor.**
- d) **1/4/strong> Cuando los adjudicatarios no oblaren el precio total dentro del tercer da se declarar nulo el remate con prdida del depsito en garanta que se consolidar a favor del Tesoro General de la Nacin, previo descuento de los gastos de Cobranza coactiva.**

ARTICULO 313.- Si durante el proceso se interpusiere tercera, slo se admitir la de dominio excluyente siempre que est justificada por el respectivo instrumento pblico debidamente inscrito en los registros pertinentes con tres meses de anticipacin a la iniciacin de la accin coactiva.

La calificacin y admisin de esta tercera se har con la intervencin del Ministerio Pblico dentro de los tres (3) das de presentada la demanda, mediante auto y sin otro trmite.

Si fuere admitida la tercera, se ordenar en el mismo auto el desembargo de los bienes y su entrega al propietario, reemplazndolos con otros del deudor.

ARTICULO 314.- El concurso voluntario de acreedores no tiene lugar en la accin coactiva. Si se promoviere el necesario, no ser admisible ni interrumpir el proceso mientras ste no haya concluido con la venta de los bienes embargados en l. En este caso, y antes de acumularse obrados a los expedientes de los concursantes, se har el depsito del dinero producto de la venta en el Banco habilitado legalmente para este efecto, previa deduccin de la deuda tributaria. El mismo procedimiento regir para los casos de quiebra.

DISPOSICION TRANSITORIA

ARTICULO 315.- La aplicacin del Art. 188 de este Cdigo en lo relativo a la composicin del Tribunal Fiscal, se efectuar gradualmente en oportunidad de la renovacin de sus miembros.

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO PRIMERO.- Se modifica la Ley Orgnica de la Polica Nacional de 8 de abril de 1985, en la forma que sigue:

Modifcarse el texto de los incisos d) y w) del Art. 7 de la siguiente forma:

- c) Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y dems disposiciones relacionadas con sus funciones de: Polica Rural, Fronteriza, Ferrocarriles, Sustancias Peligrosas, Minera, Turismo y otras especialidades.
- w) Tomar las precauciones y medidas necesarias para la eficiente labor policial, cumpliendo otras funciones que no estuviesen previstas en las precedentes. En el cumplimiento de esas otras funciones no previstas, no podr efectuar las actividades de vigilancia y resguardo aduanero bajo ningn otro nombre o modalidad.

Se suprime el numeral 1.17.14 "Unidades de Polica Aduanera" del Art. 9.

Se suprime el Art. 45.

ARTICULO SEGUNDO.- Ninguna autoridad nacional, entre las que se incluye al Comando General de la Polica Nacional, podr reponer las Unidades de Polica Aduanera como dependiente de la Polica Nacional, bajo ningn otro nombre o modalidad.

ARTICULO TERCERO.- En sustitucin de las Unidades de la Polica Aduanera se crea la Unidad de Resguardo y Vigilancia Aduanera, dependiente de la Direccin General de Aduanas otorgndole, mediante la presente Ley, todas las facultades necesarias para el desarrollo de sus actividades, las que sern definidas por normas especificas en el futuro.

ARTICULO CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto por el Art. 33 de la Constitucin Poltica del Estado las disposiciones de este Cdigo no tiene efecto retroactivo.

ARTICULO QUINTO.- Se deroga y abrogan todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Pase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los veintitrs das del mes de abril de mil novecientos noventa y dos aos.

Fdo. H. GUILLERMO FORTUN SUAREZ PRESIDENTE HONORABLE SENADO NACIONAL - H. GASTON ENCINAS VALVERDE PRESIDENTE HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS - H. ELENA CALDERON DE ZULETA Senador Secretario - H. CARLOS FARAH AQUIM Senador Secretario - H. WALTER VILLAGRA ROMAY Diputado Secretario - H. RAMIRO ARGANDOA VALDEZ Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la Repblica.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiocho das del mes de mayo de mil novecientos noventa y dos aos.

Fdo. JAIME PAZ ZAMORA PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA - SAMUEL DORIA MEDINA AUZA Ministro de Planeamiento y Coordinacin - JORGE QUIROGA RAMIREZ Ministro De Finanzas.